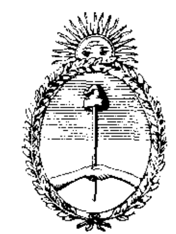
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.437

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

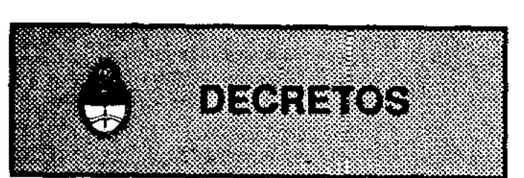
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1263/92

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes por la importación de productos originarios y procedentes de los países participantes en el 106a. Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional.

Bs. As., 20/7/92

VISTO el Expediente Nº 601.198/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de los producto alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la 106a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 de julio al 12 de agosto de 1992.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican por país participante: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (u$s 2.000.-) bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u$s 1.000.-), tabacos y cigarrillos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (u$s 500.-), artesanías hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (u$s 500.-), folletos y otras formas de propaganda hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u$s 1.000.-) originarios y procedentes de los países intervinientes en la 106a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 de julio al 12 de agosto de 1992, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1266/92

Deróganse el artículo 3º del Decreto Nº 589/91 y el artículo 13 del Decreto Nº 420/85.

Bs. As., 20/7/92

VISTO los Decretos Nros. 589/91 y 420/85, y

CONSIDERANDO:

Que razones de política en materia de recaudación y las actuales condiciones del sistema financiero aconsejan suprimir los intereses establecidos en el artículo 3º del Decreto Nº 589/91, ello sin perjuicio de mantener la vigencia de lo normado en su artículo 1º.

Que la coexistencia de dos formas de intereses yuxtapuestos conspira contra la necesaria unidad del sistema de cálculo, el que debe cumplir los requisitos de sencillez y público conocimiento a fin de lograr la simplificación operativa de la fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones de que se trata.

Que resulta también ventajoso posibilitar el conocimiento cierto y elemental de los responsables y obligados, lográndose con ello la certeza y agilidad necesarias para facilitar la cancelación espontánea de los créditos aludidos.

Que los mismos fundamentos vertidos en los considerandos primero y segundo del presente decreto sustentan la conveniencia de derogar el artículo 13 del Decreto Nº 420/85, frente a la posibilidad de encontrarse vigentes en forma simultánea distintos planes de pagos por deudas que se mantienen con el Sistema Unico de Seguridad Social.

Que asimismo, la disposición precitada ha perdido virtualidad, toda vez que las condiciones económicas y financieras que dieron origen a su dictado son distintas a la orientación macroeconómica existente en la actualidad, enmarcada en la estabilidad económica alcanzada.

Que la presente medida encuadra en las atribuciones establecidas en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse el artículo 3º del Decreto Nº 589/91 y el artículo 13 del Decreto Nº 420/85.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Rodolfo A. Díaz.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Decreto 1268/92

Acéptase la renuncia del Gerente General —Extra-Escalafonario—. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 20/7/92

VISTO lo propuesto por el señor Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1797 de fecha 4 de setiembre de 1991, se designó en el cargo de Gerente General —Extra-Escalafonario— al Dr. D. Oscar Abraham VALDOVINOS.

Que el citado funcionario ha presentado su renuncia.

Que resulta necesaria la inmediata cobertura del cargo a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Gerencia General.

Que a tales efectos se han evaluado los antecedentes personales del Dr. D. Raúl Francisco NAVAS.

Que asimismo se solicita la excepción conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90.

Que ha tomado conocimiento el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, en el área del Ministerio de origen.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Dr. D. Oscar Abraham VALDOVINOS (L.E. Nº 5.130.676) al cargo de Gerente General -Extra-Escalafonario en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Art. 2º — Desígnase Gerente General —Extra-Escalafonario—, en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES al Dr. D. Raúl Francisco NAVAS (L.E. Nº 5.120.360).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida específica del presupuesto vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1269/92

Apruébanse las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la Secretaría de Salud.

Bs. As., 20/7/92

VISTO el Expediente Nº 2020-5551/92-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y,

CONSIDERANDO

Que por las mencionadas actuaciones el aludido Ministerio propone las Políticas Nacionales de Salud.

Que las orientaciones estratégicas y prioridades programáticas propuestas se enmarcan en el contexto de la Política General del Gobierno.

Que resulta indispensable la integración de las acciones del área de salud con los demás sectores sociales, a fin que contribuya eficazmente en el proceso global de desarrollo.

Que es urgente reorganizar los sistemas y recursos de salud, teniendo como eje un adecuado desarrollo de sus niveles locales en base al principio de la descentralización, con el objeto particular de mejorar la eficiencia y calidad de la atención médica.

Que las acciones de promoción y protección de la salud son prioritarias para controlar y disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir.

Que es preciso el fortalecimiento institucional y de los procesos gerenciales a fin de encauzar con eficiencia las pertinentes acciones sanitarias.

Que en virtud de lo antedicho resulta conveniente explicitar las políticas que orienten las líneas de acción instrumentales, para ser aplicadas en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que como Anexo I forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

POLITICAS DE SALUD

1. — POLITICA SUSTANTIVA

Lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, con el fin de alcanzar la meta de SALUD PARA TODOS en el menor tiempo posible, mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de EQUIDAD, SOLIDARIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA Y CALIDAD, constituyéndose así en un elemento fortalecedor esencial para la democracia.

1.1. Políticas Instrumentales

1.1.1. Promover la visualización del papel de la salud en el proceso de desarrollo, teniendo en cuenta que es la resultante de múltiples factores sociales.

1.1.2. Coordinar con un enfoque sistémico las acciones del Sector Salud con las otras áreas y sectores sociales de gobierno, contribuyendo en forma protagónica a mantener y elevar el nivel de calidad de vida de la población.

1.1.3. Movilizar recursos financieros, humanos, tecnológicos y de infraestructura que se destinan actualmente al cuidado de la salud de la población, con el fin de alcanzar en el menor tiempo posible equidad en su utilización como una forma de contribuir a paliar la deuda social generada por la crisis económica.

1.1.4. Incorporar en forma inmediata recursos normativos organizativos, instrumentales, y de gestión adecuados a la realidad política, económica, social, cultural y sanitaria del medio que permitan mejorar a corto plazo los problemas existentes vinculados a la accesibilidad, eficiencia y calidad de los actuales servicios de salud.

1.1.5. Diseñar modelos alternativos de organización y administración de los Institutos Nacionales de Investigación, Docencia y Producción, con el fin de mejorar el proceso técnico-administrativo de gestión; la eficiencia en la utilización de los recursos y el nivel de calidad institucional.

1.1.6. Estimular la activa participación de la población en la promoción, prevención y cuidado de la salud.

2. — POLITICA SUSTANTIVA

Mejorar la accesibilidad, eficiencia y calidad de la atención médica mediante la efectiva extensión de cobertura a toda la población, con acciones del mejor nivel de calidad posible, y el menor costo económico y social.

2.1. Políticas Instrumentales

2.1.1. Diseñar un sistema de atención médica que garantice la equidad, eficacia y eficiencia, y que ponga especial énfasis en la optimización de los recursos disponibles.

2.1.2. Brindar asistencia técnica a sectores públicos y privados para el diseño de organización y funcionamiento de sistemas y recursos de salud, teniendo como eje la descentralización y el desarrollo adecuado de redes locales de complejidad creciente, con el fin de garantizar la accesibilidad a los servicios, la coordinación y complementación de los prestadores y la satisfacción de la demanda y de las necesidades.

2.1.3. Definir el rol de Hospital Público dentro del sistema de atención médica, con el fin de que cumpla las funciones de promoción, prevención asistencia, docencia e investigación que le son propias.

2.1.4. Estimular mecanismos de incorporación de establecimientos asistenciales privados y de la seguridad social, a las redes locales del Sistema de Salud.

2.1.5. Promover, desarrollar, y apoyar la estrategia de la atención primaria como componente fundamental de extensión de cobertura a toda población (urbana y rural) y de accesibilidad al sistema.

3. — POLITICA SUSTANTIVA

Disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir, mediante acciones sanitarias sostenidas y concertadas de promoción y protección de la salud, especialmente dirigidas a poblaciones marginadas y de pobreza estructural, y en aquellas situaciones bio-psicosociales consideradas potencialmente riesgosas.

3.1. Políticas Instrumentales

3.1.1. Desarrollar campañas nacionales destinadas a controlar y/o erradicar enfermedades endémicas y epidémicas de gran repercusión social.

3.1.2. Desarrollar y promover programas prioritarios dirigidos al control de riesgos evitables y de protección de grupos vulnerables, tales como accidentes, salud de los trabajadores y ancianos, alimentación y nutrición, etc.

3.1.3. Desarrollar, promover y apoyar programas materno infantiles para madres gestantes y niños menores de CINCO (5) años.

3.1.4. Estimular y/o desarrollar líneas de investigación y producción de vacunas y otros agentes biológicos destinados a prevenir y tratar patologías prevalentes.

3.1.5. Promover y desarrollar la investigación epidemiológica con el fin de conocer el estado de salud de la población, las necesidades insatisfechas y la demanda oculta de atención médica.

3.1.6. Participar en coordinación con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO en las tareas de conservación y mejoramiento del ambiente y en programas de saneamiento, control de contaminantes y equilibrio ecológico, todo ello desde el punto de vista relativo al mantenimiento y mejora del nivel de salud de la población.

4. — POLITICA SUSTANTIVA

Redefinir y orientar el rol del Sector Salud del Estado Nacional, para que cumpla la función rectora y protagónica en el marco político global y para que pueda cumplir eficientemente las funciones que le compete, fortaleciendo el proceso de federalización y descentralización actuando concertada y coordinadamente con los Estados Provinciales y con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

4.1. Políticas Instrumentales

4.1.1. Adecuar la estructura de la SECRETARIA DE SALUD para que permita desarrollar las líneas estratégicas de transformación que se proponen, constituyéndose en un ente técnico capaz de liderar la salud en el desarrollo con equidad, impartir directivas de políticas nacionales; realizar las articulaciones intra y extra-sectoriales; movilizar recursos nacionales e internacionales; implementar la planificación estratégica en normatización, en fiscalización y conducción superior, para garantizar una efectiva acción sanitaria en todo el ámbito nacional, poniendo énfasis en el desarrollo de las acciones de promoción y protección.

4.1.2. Desarrollar un sistema de información ágil, veraz, oportuno y confiable para el adecuado proceso de decisiones en salud, para la implementación de una planificación estratégica que brinde soluciones de fondo aptas, factibles, viables y prioritarias y para el monitoreo de la acción sanitaria que se realiza.

4.1.3. Adecuar el proceso de desarrollo de los recursos humanos a la realidad sanitaria nacional, regional, provincial y/o local, mediante la formación y capacitación, cuali cuantativa de los distintos integrantes del equipo de salud que el país necesita para alcanzar los grandes objetivos sectoriales.

4.1.4. Optimizar el uso racional de los recursos financieros disponibles, federalizando los mismos con el fin de asegurar la agilidad y transparencia en el manejo de los fondos; en beneficio directo de la población objetivo.

4.1.5. Promover el desarrollo y utilización de tecnología apropiada al avance científico y técnico, a la calidad de la atención médica y a la realidad del medio con el fin de evitar la incorporación acrítica, el uso irracional, el costo social innecesario y la distorsión del gasto en atención médica.

4.1.6. Implementar mecanismos adecuados de autorización, registro, normatización, control epidemiológico y de vigilancia y fiscalización de drogas, medicamentos y alimentos, con el fin de proteger la salud de la población.

4.1.7. Fomentar el desarrollo y administración del conocimiento científico técnico y la investigación como parte integrante del mismo.

4.1.8. Promover y desarrollar la investigación de servicios de salud con el objeto de conocer cómo se obtienen, organizan, administran y brindan los recursos sanitarios a la población.

4.1.9. Consolidar el respeto por un auténtico federalismo en el accionar sanitario, promoviendo la coordinación con las jurisdicciones, tanto a nivel del CONSEJO FEDERAL DE SALUD, como en la elaboración de Programas Estratégicos y en la asistencia técnica y financiera a Programas Provinciales.

RADIODIFUSION

Decreto 1272/92

Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 1900/91.

Bs. As., 21/7/92

VISTO el Expediente Nº 583/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y el Decreto Nº 1900 del 18 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se autorizó al Obispado de San Justo para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Villa Celina, Provincia de Buenos Aires, asignándole la frecuencia de 90.3 MHz, canal 212, categoría "E" y con las características técnicas de 1Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

Que posteriormente el citado Obispado ha requerido el cambio de frecuencia para el servicio mencionado, por problemas de incompatibilidad técnica.

Que a efectos de determinar la procedencia del cambio requerido se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la que en ejercicio de sus atribuciones específicas dictaminó que el mismo era factible por la frecuencia de 88,7 MHz, canal 204, categoría "E", con una PRE de 0.300 a 1 Kw. y una Hma. de hasta 60 mts., cuyo radio de contorno de 72 dBu - 4mV/m no debe superar los 7 Km.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que ante tales circunstancias corresponde disponer la pertinente modificación.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1900 del 18 de setiembre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.7 MHz, canal 204, categoría "E" con una PRE de 0.300 a 1Kw y una Hma. de hasta 60 mts., cuyo radio

de contorno de 72 dBu - 4 mV/m no debe superar los 7 Km."

Art. 2º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Justo, Provincia de Buenos Aires presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 1273/92

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.059.

Bs. As., 21/7/92

VISTO la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulan la planificación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía, prosiguiendo con la filosofía de la Ley Nº 23.554, que diferencia, claramente, las situaciones relativas a la Defensa Nacional, de las que específicamente corresponden a la Seguridad Interior.

Que, la seguridad interior se conceptualiza como un sistema autónomo, con operatividad propia, doctrina y planificación específica, requiriendo por ende una mayor explicitación normativa, a fin de definir su campo de acción, objetivo al cual apunta la presente reglamentación.

Que, concretamente, se pretende dotar al sistema de una adecuada funcionalidad, atribuyendo la responsabilidad al Ministerio del Interior; ratificando un esquema de coordinación que tiene como eje la labor que realice el Consejo de Seguridad Interior y diseñando una estructura que asegure la viabilidad de los objetivos tenidos en cuenta por el legislador al sancionar la Ley Nº 24.059.

Que, se fijan los lineamientos para la elaboración de una doctrina que —siendo compatible con el ideal democrático— unifique los criterios, las políticas y los planes específicos referidos a la seguridad del país; razón por la cual, además de la reglamentación de la Ley que constituye el Anexo I del presente Decreto, se agrega, como Anexo II, un glosario de acepciones terminológicas de uso en el campo propio de la seguridad interior.

Que, la reglamentación, siguiendo los lineamientos básicos de la Ley, apunta a consolidar el delicado equilibrio, que debe existir entre el respeto por los derechos individuales de cada uno de los habitantes de nuestro suelo, con las restricciones inevitables que genera todo sistema de seguridad.

Que, el ejercicio del poder de policía integra el plexo de cargas funcionales ineludibles para la Administración Central en el orden federal y para los gobiernos de provincia en el ámbito local, por lo que, la reglamentación, regula con minuciosidad, funciones y responsabilidades, estableciendo así, en aras de aquel equilibrio, pautas concretas de autolimitación en el ejercicio de las tareas policiales, sin desmedro de las necesidades en orden a la prevención y represión de la actividad delictiva.

Que, en el ámbito del Ministerio del Interior, se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Nº 24.059, habiéndose consultado las diferentes opiniones de quienes están vinculados al tema, resultando el texto de la reglamentación, fruto del consenso arribado entre los opinantes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior, que como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — León C. Arslanian.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR

TITULO I

Principios Básicos

ARTICULO 1 — La seguridad interior definida en el artículo 2 de la Ley Nº 24.059 remite al debido y más eficaz tratamiento policial, preventivo o represivo, frente a desastres naturales o causados por el hombre y a ilícitos que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, comprometan la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, los servicios públicos esenciales y, en particular, la plena vigencia de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su virtud.

Estas situaciones serán evaluadas por el Consejo de Seguridad Interior, conforme a los procedimientos que determine su reglamento interno. Sus deliberaciones y conclusiones revisten carácter reservado y el propio Consejo determinará respecto a la publicidad de las mismas.

ARTICULO 2 — Se entiende por esfuerzo nacional de policía, a la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado Nacional y los Estados Provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.

Los recursos humanos y materiales a emplearse en el sistema de seguridad interior comprenden a los correspondientes a Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías de las Provincias adheridas.

Se entiende como Fuerzas de Seguridad a la Prefectura Naval Argentina y a la Gendarmería Nacional y como Fuerzas Policiales a la Policía Federal Argentina y a las Policías Provinciales.

ARTICULO 3 — En el ámbito espacial del sistema de seguridad interior, las Fuerzas de Seguridad y Policiales conservarán las respectivas competencias jurisdiccionales y funcionales establecidas por la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales, leyes orgánicas, conexas y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 4 — A los fines de la interpretación y la aplicación de la Ley Nº 24.059 y concordantes de esta reglamentación, se agrega como Anexo A un Glosario de Acepciones Terminológicas de Uso en la Seguridad Interior y como Anexo B un Indice del Ordenamiento de su articulado.

TITULO II

Del sistema de seguridad interior

ARTICULO 5 — 1. En las facultades que son asignadas al Ministerio del Interior por el artículo 8 incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 24.059, la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en:

a. La facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general a las Fuerzas de Seguridad y policiales del estado nacional, inherentes al ámbito de la seguridad interior.

b. La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas, dentro de las competencias, jurisdicciones y funciones asignadas a cada una de ellas por sus respectivas leyes orgánicas y leyes que les sean aplicables.

c. El ejercicio del control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas.

2. El Ministro del Interior podrá delegar en el Subsecretario de Seguridad Interior el ejercicio de las funciones señaladas por los artículos 8 y 39 de la Ley Nº 24.059, con los alcances del artículo 14 de la Ley de Ministerios, T. O. 1992 (Decreto Nº 438/92).

3. La formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior comprenderá la emisión de un documento anual relativo a la situación de seguridad en el país, del estado de ejecución de las políticas implementadas, de los resultados y proposiciones de políticas a llevar a cabo en el año siguiente. Se incluirá, si fuera necesario, los proyectos de ley pertinentes. El documento habrá de remitirse a la Comisión Bicameral Legislativa de Fiscalización.

4. En los casos en que, por aplicación de la Ley de Seguridad Interior, surgieran cuestiones de competencia respecto de uno o más integrantes del sistema, pertenecientes al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, se procurará unificar criterios en sesiones especiales del Consejo de Seguridad Interior. Asistirán a ellas los miembros permanentes o no permanentes responsables de las cuestiones encontradas. Si no se lograre acuerdo, entenderá en la cuestión el Presidente de la Nación.

5. La conducción de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, cuando las mismas tuvieran lugar en territorio provincial, será efectivizada con las modalidades comprendidas en el Título IV de la Ley, con excepción de los supuestos de los artículos 28 a 30 y en el Título VI de la Ley, en los que se ajustarán a lo establecido en particular para las aludidas situaciones.

6. La dirección y coordinación de las actividades de los órganos de información e inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y de las Policías Provinciales adheridas al sistema, a los fines derivados de la seguridad interior, comprenderá:

a. El planeamiento, la determinación de prioridades y la elaboración y formulación de requerimientos para la obtención y reunión de información y producción de inteligencia, así como la determinación y coordinación de actividades.

b. El control acerca de la adecuada ejecución de planes y satisfacción de requerimientos, así como la realización de actividades generales impuestas. El incumplimiento o inadecuada ejecución podrán motivar directivas del Ministerio del Interior para las denuncias penales o administrativas pertinentes, así como la aplicación, por el titular de la fuerza correspondiente, de las sanciones a los responsables.

c. La disposición para adecuar la organización y equipamiento de los órganos de inteligencia que fuera necesario para una máxima eficiencia, en el cumplimiento de las misiones relativas al ámbito de la seguridad interior que le fueran asignadas. Ello, en el caso de las Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio del desarrollo organizativo para el cumplimiento de las misiones correspondientes al ámbito de la defensa nacional.

En las Fuerzas de Seguridad, la adecuación será realizada en consulta y acuerdo con el Ministro de Defensa. Los desacuerdos serán resueltos acorde al Apartado 4 del presente artículo.

Las facultades del Ministro del Interior indicadas precedentemente se hallan dirigidas y limitadas estrictamente a los órganos de información e inteligencia integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional, no comprendiendo a otros organismos de inteligencia.

7. El Ministro del Interior ejercerá la facultad de entender en la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, a través de la emisión de órdenes y directivas al respecto, con la asistencia de la Subsecretaría de Seguridad Interior, así como del control del cumplimiento de las mismas.

Respecto a Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, la intervención aludida precedentemente habrá de materializarse a través de la emisión de órdenes y directivas dirigidas a las propias fuerzas, con noticia al Ministro de Defensa.

Los conflictos en materia de competencia que pudieran plantearse entre los Ministerios de Defensa e Interior, darán lugar a la constitución de comisiones de trabajo interministeriales temporarias, acorde a los términos del apartado 4 del presente artículo.

ARTICULO 6. — El cumplimiento por parte del Consejo de Seguridad Interior de la misión y funciones de asesoramiento que le son asignadas en los artículos 9 y 10 de la Ley de Seguridad Interior, consistirá en la emisión de opiniones particulares o consensuadas por parte de sus integrantes o bien de documentos y propuestas de los mismos, para la consideración del Cuerpo y decisión definitiva por parte del Ministro del Interior.

El Consejo de Seguridad Interior podrá solicitar el asesoramiento e información que considere pertinente a cualquier organismo público, el que estará obligado a proporcionárselo; cuando se trate de órganos privados, la información será formalmente requerida con intervención de juez competente, si fuese menester.

En los requerimientos de información o inteligencia recabados a las provincias, se deberán especificar las razones que motivan su solicitud.

Serán funciones del Consejo de Seguridad Interior:

a. Promover el estudio y análisis de la problemática delictiva y contravencional que, efectiva o potencialmente, se considere atentatoria contra cualquiera de los Poderes e Instituciones emergentes de la Constitución Nacional y de las Constituciones Provinciales.

b. Desarrollar, a través de su órgano de trabajo, el estudio de las conductas y situaciones, cualquiera fuere su naturaleza, que amenacen a nivel nacional, regional o provincial, la salud pública; la economía; las fuentes de producción, abastecimiento o trabajo; los servicios públicos de provisión de agua potable o de disposición de desechos industriales o domiciliarios; los medios

y vías de comunicación y transporte públicos y, genéricamente, cuando afecte la paz social, las estructuras institucionales estatales y las necesidades generales de la población.

c. Desarrollar particularmente el estudio y análisis de los fenómenos delictivos descriptos en el artículo 10 inciso a) de la Ley 24.059, y sobre tales bases, buscar y obtener su más adecuado tratamiento legislativo, administrativo y policial.

d. Promover la elaboración de políticas y planes, estudio y acciones concernientes a la prevención de los fenómenos delictivos que afecten los bienes jurídicos señalados en el inciso b) del presente artículo.

e. Promover la implementación, racionalización, concentración y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, a los fines del buen funcionamiento del sistema.

f. Promover el incremento de la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema.

g. Promover la suscripción y ratificación por la República de tratados y convenios internacionales que se consideren necesarios o convenientes a los fines de la seguridad interior.

h. Promover el desarrollo e intercambio con otros órganos afines -extranjeros o internacionales- de la información concerniente al ámbito de la seguridad interior.

i. Promover conferencias, convenciones y congresos específicos del área de la seguridad interior en el ámbito nacional e internacional e intervenir en ellos a través de sus representantes más idóneos.

j. Proyectar leyes y reglamentaciones tendientes a lograr los fines generales y particulares determinados en la Ley de Seguridad Interior, así como propiciar su correspondiente tratamiento por el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales o ante los poderes y autoridades competentes en cada caso.

k. Implementar y mantener en la Subsecretaría de Seguridad Interior, el Sistema Informático de Seguridad Interior que permita, por medio de la participación de todos los componentes del sistema de seguridad, prevenir y/o neutralizar las acciones delictivas señaladas en el artículo 10 inciso a) de la Ley Nº 24.059, como así también desarrollar el proceso de información que satisfaga las necesidades de la seguridad interior.

ARTICULO 7. — Los gobiernos de las provincias adheridas, acordarán las modalidades necesarias para la designación de los Jefes de Policía a que se refiere el artículo 11 inciso e) "in fine" de la Ley Nº 24.059.

ARTICULO 8. — El Reglamento Interno aludido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Interior, además de la estructura orgánica y funcional del cuerpo, definirá los mecanismos de convocatoria, análisis, acuerdo, representación y tratamiento de las cuestiones a considerar.

Establecerá asimismo el carácter y periodicidad de sus sesiones, así como la naturaleza de sus respectivas resoluciones y asesoramientos.

Asistirán a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior los titulares de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control y de la Dirección Nacional de Inteligencia Interior.

ARTICULO 9. — 1. La constitución del Comité de Crisis previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 24.059, tendrá lugar cuando el Ministro del Interior lo considere necesario: en las situaciones referidas en los puntos a) b) y c) del artículo 23 de la citada Ley, o bien en el supuesto de la aplicación de la medida establecida por el artículo 6 de la Constitución Nacional, o configuradas las situaciones referidas en los artículos 28 al 30 y en el Título IV de la Ley, previa declaración, en este último supuesto, del estado de sitio.

2. La mera solicitud de colaboración por parte de la Justicia Federal no dará lugar a la constitución del Comité de Crisis, si no mediare ninguna de las circunstancias aludidas y la correspondiente solicitud por parte del gobierno provincial.

3. Los copresidentes del Comité de Crisis adoptarán sus decisiones por unanimidad.

4. Constituido el Comité de Crisis, el o los Gobernadores intervinientes en calidad de co-Presidentes podrán disponer ser asistidos en el Organismo por sus respectivos Jefes de Policía.

ARTICULO 10. — 1. La Subsecretaría de Seguridad Interior constituye el órgano de trabajo de carácter primario y permanente que, acorde al artículo 14 de la Ley de Seguridad Interior, elaborará la doctrina y políticas de seguridad consideradas en el Consejo.

De acuerdo al artículo 17 de la citada Ley, la Subsecretaría tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Ministro en todo lo atinente a la seguridad interior.

b. Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las Instituciones que integran el Sistema.

c. Supervisar la coordinación con otras Instituciones Policiales Extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido o fuere signataria.

d. Asistir al Ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al Ministerio respecto de las Fuerzas de Seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes.

e. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las Policías Provinciales.

Además de las funciones señaladas, la Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá a su cargo:

a. Asesorar al Ministro del Interior en los estudios vinculados a la seguridad interior para la formulación de los objetivos y políticas.

b. Mantener relación permanente con el Honorable Congreso de la Nación con relación a aquellos aspectos que hacen a la seguridad interior.

c. Intervenir en la formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afecten de un modo cuantitativo o cualitativo, más gravemente a la comunidad.

d. Entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio.

e. Entender en la producción de las actividades de inteligencia necesarias para satisfacer las competencias del Ministerio y los requerimientos de la seguridad interior.

f. Participar como representante del Ministerio en la Central Nacional de Inteligencia.

g. Entender en los aspectos operativos y técnicos de las redes de comunicaciones e informática destinadas a la seguridad.

h. Actuar como órgano asesor legal en aspectos administrativos de la Policía Federal Argentina.

i. Elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior, sobre la base de los puntos cuya inclusión solicite cualquiera de los miembros permanentes del cuerpo.

j. Elaborar las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo.

2. A los fines del cumplimiento de su misión, la Subsecretaría de Seguridad Interior contará con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección de Inteligencia Interior.

Conforme a la aprobada estructura orgánica de la Subsecretaría de Seguridad Interior (Decreto Nº 435/92), se considerará al Centro de Planeamiento y Control como Dirección Nacional de Planeamiento y Control y a la Dirección de Inteligencia Interior como Dirección Nacional de Inteligencia Interior.

La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir a la Subsecretaría en la formulación de las políticas de seguridad y en el ejercicio del poder de policía, así como en la coordinación con otras fuerzas, para lo cual organizará el Departamento de:

Planeamiento y Control

Asimismo, la mencionada Dirección tendrá a su cargo, asignados por estructura orgánica los Departamento de:

Coordinación Policial

Comunicaciones e Informática

La Dirección Nacional de Inteligencia Interior entenderá en la producción de inteligencia, a fin satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior y del Consejo de Seguridad, para lo cual organizará los departamentos de:

Reunión

Análisis

Difusión

La Subsecretaría de Seguridad Interior contará, además, con una Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos, de las que dependerán los departamentos de:

Asuntos Policiales

Derechos Individuales

Gestión Administrativa

ARTICULO 11. — 1. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente.

2. Para el cumplimiento de las funciones de planeamiento y control que la Ley le asigna, y de acuerdo al Decreto de estructura orgánica, constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento contará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, en cantidad, especialidad y jerarquías por instituciones que la Subsecretaría de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios de la misma que sean necesarios.

El personal policial y de seguridad aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

La designación del personal superior de las Policías Provinciales será efectuada por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá a su cargo la formulación de anteproyectos que tiendan a la concreción de las facultades conferidas al Ministro del Interior en el artículo 8 apartados 1, 3 y 4 de la Ley de Seguridad Interior, así como en los incisos a), b), c), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley al Consejo de Seguridad Interior y las conferidas al Comité de Crisis.

4. A través de sus órganos dependientes, la Dirección de Planeamiento y Control cumplirá la misión establecida en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Interior y en particular:

a. Asistir en la elaboración de las políticas y cursos de acción para el planeamiento de operaciones conjuntas de la seguridad interior.

b. Realizar el estudio y compatibilización de los distintos sistemas de planeamiento en vigencia para cada uno de los órganos integrantes del sistema.

c. Requerir y obtener de los órganos del sistema y otros la información necesaria para el cumplimiento de su cometido.

d. Asesorar en la determinación y graduación de las hipótesis de conflicto o desastres detectados en cuanto a su gravedad, magnitud, peligrosidad y consecuencias, previendo para cada caso las respuestas estimadas necesarias para neutralizarlas oportuna y eficazmente.

e. Asesorar en la formulación de las estrategias de resolución de los conflictos sociales en función de las políticas de seguridad interior fijadas.

f. Requerir la actuación, empleo subsidiario o cooperación complementaria de las respectivas Fuerzas de Seguridad y demás Policías Nacionales y Provinciales u otros organismos del Estado Nacional o de las Provincias pertinentes. Todo ello de acuerdo con las necesidades emergentes de la gravedad, magnitud, peligrosidad o consecuencia de la situación a neutralizar.

g. Elaborar el Reglamento del Sistema Informático de Seguridad Interior y producir las modificaciones que en el futuro se puedan operar como consecuencia de su aplicación o debido a los nuevos requerimientos, que el Sistema de Seguridad Interior exija para su desarrollo.

5. Conformar un Estado Mayor Coordinador integrado con su personal y en cooperación con la Dirección Nacional de Inteligencia Interior. En caso de constituirse el Comité de Crisis, asistirá al mismo en la conducción superior de las fuerzas empeñadas.

ARTICULO 12. — 1. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente.

2. Para el cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna, la Dirección Nacional de Inteligencia Interior constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento se integrará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, capacitado en inteligencia, en cantidad y jerarquía por institución que la Subsecretaria de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios con especialización en inteligencia que sean necesarios.

El personal policial y de seguridad, de inteligencia, aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaria de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

El personal superior de las Policías Provinciales será designado por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el Ministro del Interior ejercerá las facultades que le son conferidas en el artículo 8 inciso 2 de la Ley, con los alcances previstos en el artículo 5 inciso 6 apartados a), b) y c) de la presente reglamentación.

Tendrá a su cargo el producido de inteligencia en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1 de la presente reglamentación.

Para el cumplimiento de su misión asistirá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Seguridad Interior en la coordinación y dirección funcional de los órganos de inteligencia de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales adheridas al sistema de seguridad interior.

Podrá mantener relación con aquellos organismos extranjeros a los fines que se considere necesario o conveniente.

4. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior tendrá a su cargo la realización de actividades derivadas de las facultades atribuidas al Consejo de Seguridad Interior según los términos del artículo 10 inciso e) de la Ley, cuando así el cuerpo lo dispusiere.

ARTICULO 13. — La Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Estará a cargo de un funcionario de profesión abogado designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior de quien dependerá orgánicamente.

2. Estará integrada por funcionarios, personal administrativo y por todo otro personal que se determine, en los términos del artículo 11 apartado 2 de la presente reglamentación.

3. En el ámbito de la Subsecretaría y en materia de seguridad interior, la Dirección de Asuntos Técnico Administrativos tendrá las siguientes funciones:

a. Producir dictámen sobre todo asunto o expediente tramitado ante la Subsecretaría, siempre que existieren dudas acerca de la legitimidad de las intervenciones, decisiones o propuestas de los organismos integrantes del sistema de seguridad interior o cuando se previere la lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros.

b. Intervenir en los expedientes relacionados con licitaciones, contratos y demás actos administrativos u otros de carácter jurídico emergentes de la aplicación de la presente Ley.

c. Intervenir en juicios en que la Nación - Ministerio del Interior - fuere parte como actora o demandada, en razón de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior.

d. Intervenir en las actuaciones en que se solicite sanción a las Fuerzas de Seguridad y demás Fuerzas Policiales respecto del personal de su dependencia afectado al organismo.

e. Intervenir en los proyectos de ley o reglamentaciones promovidas por la Subsecretaría, así como en la propuesta de convenios interjurisdiccionales, con terceros países o en foros internacionales.

f. Intervenir en cuestiones que requieran acuerdo entre los componentes del sistema.

g. Intervenir en todo cuanto concierne a la administración del personal destinado en la Subsecretaría, del material afectado, del presupuesto asignado (artículo 40 de la Ley Nº 24.059), así como del ingreso y egreso de los fondos respectivos.

h. Asesorar al Subsecretario de Seguridad Interior en los asuntos de su competencia, entendiendo en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto del sistema que prevé la Ley, en sus modificaciones, distribución y gestión presupuestaria y financiera.

i. Entender en el contralor financiero de la ejecución del presupuesto.

j. Entender en los estudios y registros financieros del sistema, exámenes administrativos de cuenta, formulación y cumplimiento de las normas y procedimientos de supervisión.

ARTICULO 14. — La Subsecretaría de Seguridad Interior dará difusión a los integrantes del sistema de seguridad interior de los acuerdos y convenios internacionales que supervisará según los términos del artículo 17 inc. c) de la Ley Nº 24.059.

ARTICULO 15. — Los Consejos Provinciales de Complementación, en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 24.059, elevarán a la Subsecretaría de Seguridad Interior - Dirección Nacional de Planeamiento y Control - las previsiones de empleo de los medios de seguridad que conforman dicho Consejo y sus respectivas hipótesis de conflicto.

Tales previsiones se integrarán a los planes generales que se elaboran en el Ministerio del Interior y, básicamente, comprenderán:

a. El planeamiento normal para previsión y represión del delito.

b. Planeamiento para situación de crisis.

TITULO III

De los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional

ARTICULO 16. — Las comunicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Interior, serán documentadas de modo fehaciente y contendrán una relación sucinta de los hechos, debiendo entregar, si correspondiere, copia de lo actuado a la autoridad local, respetando el término establecido en el mencionado artículo.

Se establecerán con las provincias, mediante convenios, análogas obligaciones y facultades que las de las Fuerzas de Seguridad y Policía Federal Argentina, para las policías provinciales.

TITULO IV

Del empleo de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad

ARTICULO 17. — En los supuestos del artículo 23 de la Ley de Seguridad Interior, las policías locales deberán continuar actuando, simultánea o conjuntamente, con las Fuerzas Nacionales en el rol que el Planeamiento o las autoridades facultadas por la Ley determinen.

ARTICULO 18. — Sin requerimiento del gobierno provincial, el concurso de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional en territorio provincial sólo podrá tener lugar:

a. En el supuesto de intervención federal.

b. En el supuesto del Título IV de la Ley de Seguridad Interior, previa declaración del estado de sitio.

c. A solicitud de la Justicia Federal, cuando la orden emanada de la misma devengue de acto jurisdiccional correspondiente a su competencia. En este caso, las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional actuarán en su carácter de auxiliares de la justicia con las limitaciones y dentro del marco del proceso en el que la orden o requerimiento haya sido impartida.

ARTICULO 19. — 1. En oportunidad de requerirse elementos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad del Estado Nacional según términos del artículo 24 de la Ley de Seguridad Interior, los Gobernadores contemplarán, en lo posible, la antelación necesaria para facilitar las etapas de preparación, alistamiento y desplazamiento de los efectivos a emplearse.

2. Los Consejos Provinciales de Complementación asesorarán debidamente en la cantidad y calidad de las fuerzas o medios a requerirse, teniendo permanentemente en cuenta el real y potencial grado de intensidad del conflicto.

3. El Comité de Crisis, ante el requerimiento aludido, previo al arribo de la Fuerzas Federales al lugar de operaciones, dispondrá las previsiones inherentes al transporte, alojamiento, racionamiento, comunicaciones, sanidad, combustible y presupuesto.

4. El Consejo Provincial de Complementación asistirá al funcionario designado por el Comité de Crisis, para la Supervisión Operacional Local.

ARTICULO 20. — 1. La cooperación y actuación supletoria interinstitucional referida en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Interior, podrá ser dispuesta por el Ministro del Interior o, en su caso, por el Comité de Crisis o su Delegado, en los términos del artículo 25 del mismo texto legal.

2. En el supuesto del mencionado artículo 25, las fuerzas en operaciones actuarán subordinadas al funcionario designado por el Comité de Crisis, quien ejercerá la conducción y asumirá la responsabilidad política del empleo de las mismas, en el cumplimiento de las leyes y al solo efecto del restablecimiento de la situación de seguridad interior afectada.

TITULO V

De la complementación de otros organismos del Estado

ARTICULO 21. — 1. El representante del Estado Mayor Conjunto en la Dirección Nacional de Planeamiento y Control será designado por el Ministro de Defensa, dentro de las modalidades que establece el artículo 27 de la Ley Nº 24.059, cuando se prevea el empleo de elementos de las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones.

2. Este representante tendrá a su cargo el enlace para la coordinación del apoyo a brindar por parte de los Servicios y elementos de la Fuerzas Armadas, a las operaciones de Seguridad Interior que se hayan previsto realizar o que estén en ejecución.

Asumirá relación funcional con el Director Nacional de Planeamiento y Control, quedando los apoyos requeridos, sujetos a la Supervisión Operacional Local del funcionario designado al efecto.

3. El apoyo no presupone subordinación al Jefe a cargo de las operaciones designado por el Comité de Crisis. Sí implica satisfacer los requerimientos que se formulen en virtud del tipo de apoyo a brindar, dentro de las capacidades que posea el elemento de apoyo.

ARTICULO 22. — En las operaciones referidas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Interior y en relación a la actuación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 2do. párrafo del texto legal.

TITULO VI

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia

ARTICULO 23. — La supervisión y control de la Comisión Bicameral, en todos los casos, comprende a los organismos de seguridad y órganos de inteligencia del Estado Nacional.

ARTICULO 24. — El requerimiento informativo previsto en el artículo 36 inciso a) de la Ley de Seguridad Interior, cuando sea dirigido a las provincias, podrá ser evacuado previo conocimiento de las causas que lo motivan.

Cuando sea dirigido a las Fuerzas Armadas, las mismas deberán satisfacer el requerimiento, solicitando el tratamiento adecuado a la información militar con clasificación de seguridad.

Si en algún informe secreto al que hace mención el artículo 37 de la Ley Nº 24.059, se hace expresa mención alguna jurisdicción provincial, la parte pertinente de aquél se hará conocer al respectivo gobernador también de manera secreta.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 25. — El Ministerio del Interior, cuando las modificaciones a implementarse requieran la afectación de mayores recursos para el cumplimiento de la misión, aportará los mismos con cargo a su presupuesto.

A los fines de la concreción de los aspectos presupuestarios correspondientes de la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, para el cumplimiento de las misiones asignadas en virtud de la presente Ley, dichas Fuerzas de Seguridad elevarán sus requerimientos en tal sentido al Ministerio del Interior quien los analizará en consulta con el Ministerio de Defensa, para luego remitirlos a la Secretaría de Hacienda, formando parte de la propuesta presupuestaria del Ministerio del Interior.

Las erogaciones que demanden las modificaciones en el despliegue y equipamiento de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, para el cumplimiento de misiones asignadas por las previsiones de la Ley y esta reglamentación, serán incluidas dentro de las correspondientes a la jurisdicción presupuestaria 30 (Ministerio del Interior), no modificando las normas legales contables por las que se rigen las Fuerzas de Seguridad y la Ley de Presupuesto; Ley Nº 20.124 y Decreto Nº 598/88 para Gendarmería Nacional y Ley de Contabilidad de la Nación "Decreto Ley Nº 23.354/56" ratificado por la Ley Nº 14.467, Decreto Nº 5720/72, para Prefectura Naval Argentina.

El Ministerio del Interior asistirá al equipamiento de las Policías Provinciales conforme a las disponibilidades que al efecto contemplen las partidas presupuestarias referidas al rubro.

ARTICULO 26. — La presente reglamentación contiene, como parte constitutiva de la misma, un Glosario de Términos, que se agrega como Anexo A y un Indice del Ordenamiento como Anexo B.

ANEXO A: GLOSARIO DE ACEPCIONES TERMINOLOGICAS DE USO EN LA SEGURIDAD INTERIOR — A la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

1. ACTUACION SUPLETORIA: Será la que realiza una Fuerza en reemplazo o sustitución de otras, derivadas de su ausencia, o imposibilidad de empleo de la responsable, o con jurisdicción primaria.

2. ADMINISTRAR: Tender al logro del rendimiento máximo de un organismo a fin de satisfacer el motivo de su creación.

3. APOYO: Es la vinculación entre dos o más Fuerzas de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando a la cual está asignada, agregada o al que pertenece orgánicamente.

4. ASISTIR: Apoyar a alguien en una función específica. Auxiliar o ayudar. Es de carácter general y permanente.

5. ASESORAR: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario.

6. ATENDER: Tener en consideración un asunto, sin ocuparse primariamente de él.

7. COLABORACION: Contribución que realiza una Fuerza a otra, para el logro de un objetivo de seguridad interior.

8. CONFLICTO: Situación que se plantea por el enfrentamiento de objetivos y políticas.

9. CONDUCCION OPERACIONAL: Consiste esencialmente en una actividad técnico profesional destinada a resolver un problema de seguridad interior mediante el empleo de Fuerzas de Seguridad y Policiales participantes. Implica autoridad a todo efecto para ejecutar la operación y cumplir con la misión.

10. CONTROLAR: Comparar acciones, personas o cosas, con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados.

11. COOPERACION: Contribución que se realiza a otra Fuerza a su requerimiento, para su apoyo en el ejercicio de una responsabilidad principal.

12. COORDINAR: Disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto.

La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión.

13. DIAGNOSTICAR: Determinar las causas y características de una situación.

14. DIRIGIR: Conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado.

15. EJERCER: Practicar los actos propios de una facultad.

16. ELABORAR: Preparar algo de forma que permita su utilización.

17. ENTENDER: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

18. FISCALIZAR: Controlar la corrección de un proceso durante su desarrollo. Controlar el cumplimiento de obligaciones.

19. FORMULAR: Expresar, en términos claros y precisos, un asunto.

20. IMPLANTAR: Poner en práctica algo previamente elaborado.

21. INFORMAR: Dar noticia, opinión o datos.

22. INTERVENIR: Tomar parte en un asunto, interponiendo su autoridad sin tener responsabilidad primaria.

23. INVESTIGAR: Buscar, relacionar y analizar datos, para llegar a conclusiones.

24. OPERACION CONJUNTA: Son aquellas actividades operativas coordinadas, llevadas a cabo con medios significativos por dos o más Fuerzas de Seguridad o Policiales, bajo el comando de un solo comandante de operaciones de seguridad.

25. OPERACIONES SIMULTANEAS: Son acciones de seguridad independientes, ejecutadas al mismo tiempo, en diferentes sectores o ámbitos geográficos, por distintas Fuerzas para contribuir a un objetivo común.

26. ORGANIZAR: Reglar las partes de un todo, fijando su número, orden, armonía y dependencia.

27. PLAN: Proyecto para llevar a cabo una acción.

28. PLANIFICAR: Conjunto de actividades destinadas a preveer medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución. Puede comprender la proposición de resoluciones en los campos a que se refiera el planeamiento. Se apoya básicamente en la apreciación y resolución de la estrategia fijada por el Consejo de Seguridad Interior.

29. POLITICA: Línea de orientación para elegir el curso de la acción más apropiado a fin de alcanzar los objetivos.

30. PROCESAR: Registrar, ordenar y transformar datos para obtener un información o resultado.

31. PROGRAMAR: Ordenar racionalmente las actividades en tiempo y lugar, asignando recursos disponibles para dar cumplimiento a las etapas de un plan establecido.

32. PROMOVER: Iniciar o impulsar un asunto, procurando su consecución.

33. PROYECTAR: Idear y representar una posible realidad futura.

34. RECOPILAR: Reunir datos factibles de ser utilizados en un proceso posterior.

35. RESOLVER: Adoptar decisiones definitivas. Implica tener facultades atribuidas al efecto.

36. SELECCIONAR: Elegir de acuerdo con determinadas condiciones o cualidades prefijadas.

37. SERVICIO PERMANENTE: Consiste en la aptitud para concurrir ante el llamado dispuesto por la autoridad competente y efectuado conforme a las disposiciones legales vigentes, para ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la seguridad interior.

La obligación aludida conlleva el deber de prestar el servicio ordenado por sus superiores, implicando además su no interrupción, hasta tanto las razones que motivaron su implantación no desaparezcan y se disponga su cesación.

Ante el incumplimiento de las órdenes y directivas emanadas de la autoridad competente, por parte de los integrantes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, independientemente de las normas administrativas y disciplinarias, se instrumentarán los procedimientos legales previstos en el Código Penal y leyes conexas.

38. SISTEMA: Conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a un determinado objetivo.

39. SUPERVISAR: Ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas.

40. SUPERVISION OPERACIONAL: De acuerdo al artículo 25 de la Ley, es la facultad de que se halla investido el funcionario aludido para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

ANEXO B: INDICE DEL ORDENAMIENTO — A la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

ARTICULO DE LA Ley Nº 24.059	ARTICULO DEL Decreto Reglamentario a la Ley Nº 24.059
2	1
1 y 3	2
4	3 y 4
5	Sin reglamentar
6	Sin reglamentar
7	Sin reglamentar
8	5 y 39
9 y 10	6
11	7
12	8
13	9
14, 15 y 17	10, 11, 12 y 13
16	10 y 12
17 inc c)	14
18	15
19	Sin reglamentar
20	16
21	Sin reglamentar
22	Sin reglamentar
23	17
24	18 y 19
25	19 y 20
26	Sin reglamentar
27	21
28	Sin reglamentar
29 y 30	22
31	Sin reglamentar
32	Sin reglamentar
33	23
34	Sin reglamentar
35	Sin reglamentar
36 y 37	24
38	Sin reglamentar
40	25
41	Sin reglamentar
42	Sin reglamentar
43	Sin reglamentar
44	Sin reglamentar



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-94/92

Suspéndese una obligación establecida por la Resolución Nro. C-71/92 en las Provincias de La Rioja, Catamarca, Salta, Tucumán, Córdoba, San Luis, Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Mendoza, 30/5/92

VISTO la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece en su punto 1:1. b) que los vinos regionales deberán edulcorarse con mostos de la misma zona.

Que hasta la fecha del dictado de la misma, las normas que reglamentaban la edulcoración de los vinos, no establecían limitación alguna en el empleo de los edulcorantes autorizados.

Que las zonas productoras de estos vinos, no cuentan en la actualidad con infraestructura adecuada para la elaboración de mostos a utilizar en su vinos, ni con volúmenes disponibles.

Que frente a las causales invocadas y los antecedentes que obran sobre el particular,

podría permitirse la práctica de edulcoración de los vinos regionales con mostos de otras zonas o regiones.

Que en consecuencia, resulta necesario otorgar un plazo que permita a los inscriptos lograr su equipamiento industrial.

Por ello, y en uso de la facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nro. 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase por el término de TRES (3) años en las provincias de La Rioja, Catamarca, Salta, Tucumán, Córdoba, San Luis, Río Negro, Neuquén y La Pampa, la obligación establecida por la Resolución Nro. C-71/92, de edulcorar vinos regionales con mostos elaborados en la misma zona en que se elaboraron los vinos.

Art. 2º — Dentro del término establecido precedentemente, los inscriptos deberán adecuar su equipamiento industrial para satisfacer dicha necesidad. Intertanto estos vinos podrán edulcorarse con mostos provenientes de otras zonas de origen.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-95/92

Amplíase la gama de edulcorantes y reglaméntanse los distintos aspectos de su uso.

Mendoza, 21/7/92

VISTO las Resoluciones Nros. C-20/91 y C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 define los distintos tipos de vinos, no contemplando los productos aceptados para su edulcoración.

Que los edulcorantes autorizados por la Resolución Nro. C-20/91 no satisfacen plenamente las aspiraciones de los industriales vitivinícolas para dar una respuesta acorde a las exigencias del mercado.

Que el uso de uno o más edulcorantes en forma simultánea no significa que produzca perjuicio al producto final obtenido.

Que en consecuencia resulta necesario ampliar la gama de estos productos y reglamentar los distintos aspectos de su uso, con vista a destrabar el desenvolvimiento de las empresas vitivinícolas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nro. 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de liberación al consumo de los vinos cosecha 1992, las existencias vínicas cualquiera sea su año de elaboración y categoría, excepto los Livianos de Mesa y Regionales, podrán edulcorarse con los productos elaboración 1992 y anteriores que a continuación se detallan: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto Rectificado, Mosto Concentrado Rectificado, Arrope, Vino Parcialmente Fermentado, Mosto Alcoholizado, Mistela y Vinos Especiales.

Art. 2º — El Mosto Alcoholizado se podrá elaborar a partir de: Jugo de Uva, Mosto Virgen, Mosto Sulfitado y Mosto Rectificado.

El alcohol a emplear en la elaboración, debe ser de origen vínico.

Art. 3º — Los Vinos Livianos de Mesa y Regionales se podrán edulcorar con los productos que a continuación se detallan, cualquiera sea el año de su elaboración: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto Rectificado y Mosto Concentrado Rectificado.

Los mostos a utilizar para los Vinos Regionales deberán provenir de la misma zona.

Art. 4º — A los efectos de la edulcoración de los vinos, los edulcorantes autorizados previo a su utilización podrán emplearse cortados entre sí, en forma individual o conjunta al momento de ella.

Art. 5º — Los Vinos de Mesa y Regionales que se edulcoren deberán tener como mínimo el grado alcohólico real establecido para el año y zona de producción.

Art. 6º — El grado alcohólico de liberación al consumo de los Vinos de Mesa, Regionales, Livianos y No Comunes que se edulcoren, cuando el análisis se tramita por Declaración Jurada, será el que resulte del corte teórico.

Art. 7º — Cuando el análisis de Libre Circulación se tramite con presentación de muestra, se aceptará una tolerancia de hasta CERO COMA TRES GRADOS (0,3°) Gay Lussac entre el dato teórico obtenido del corte y el alcohol determinado analíticamente.

Art. 8º — De encontrarse la muestra dentro de la tolerancia establecida, el dato a consignar en el Libre Circulación, será el que responda al corte teórico.

Art. 9º — Los productos alcoholizados para edulcorar indicados en los puntos 1º y 2º precedentemente, podrán utilizarse a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación de los vinos nuevos al consumo.

Art. 10. — En el caso que los edulcorantes sean cortados entre sí, en forma previa a su uso, deberá tramitarse su identificación analítica, en la que se tendrá en cuenta las tolerancias de sus componentes.

El producto resultante, se registrará en columna separada, en el Libro de Mosto o de Vino No Común, según corresponda, debiendo confeccionarse Formulario MV-05.

Art. 11. — A los efectos de aplicación del "Régimen de Mermas y Tolerancias por Inventarios", estos productos constituirán un agrupamiento independiente de los otros productos existentes en el establecimiento y le serán de aplicación los coeficientes establecidos en la Resolución Nro. C-82/92.

Art. 12. — Las transgresiones a lo normado en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24 - Inc. i) de la Ley Nro. 14.878 y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase sin efecto la Resolución Nro. C-20/91.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FIESTAS NACIONALES

Resolución 617/92

Declárase a la Ciudad de Tapalqué, Provincia de Buenos Aires, sede de la Fiesta Nacional del Ganado Bovino de Cría - Año 1992.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el expediente nº 801.699/92, del registro de esta Secretaría, referido a la celebración de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA, instituida por Decreto Nº 1148 de fecha 24 de marzo de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE, de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha solicitado autorización para la organización del mencionado evento, los que tendrían lugar entre los días 2 y 4 de octubre del corriente año.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que conforme a la reglamentación del precitado decreto, dispuesta por Resolución Nº 827 del 10 de junio de 1970, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha procedido a la pertinente evaluación, considerando que la entidad peticionante cumplimenta los recaudos consignados en el artículo 1º de la mencionada resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar sede de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA - AÑO 1992 - a la ciudad de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y encomendar la organización de los actos celebratorios a la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA adoptará las medidas conducentes a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en el precitado Decreto Nº 1148/70.

Art. 3º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Poda e Injerto de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 7/7/92

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 100/91 y el acuerdo celebrado con fecha 7-7-1992 por el que se fija remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, de las provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 1334/91, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones y premios para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE FRUTALES, los que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de PODA E INJERTO y hasta la finalización de las tareas de PODA E INJERTO de la presente temporada, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en GENERAL ROCA (RIO NEGRO), que a continuación se detalla:

CON CASA Y SIN COMIDA		SIN S. A. C. POR DIA
Podador de frutales	$	11,99
Aprendiz de podador	$	10,60
Injertador	$	13,01
Ayudante de injertador	$	10,91
Podador de viñas	$	11,99
Aprendiz de podador de viñas	$	10,60
Injertador de viñas	$	13,01
Ayudante injertador de viñas	$	10,91

REMUNERACIONES A DESTAJO: Las mismas pueden ser pactadas directamente por las partes, tomando como base para su determinación, las fijadas por día precedentemente, incluyendo el sueldo anual complementario.

HERRAMIENTAS: Los empleadores deberán proveer al personal comprendido en este acuerdo herramientas de poda de tipo manual en forma obligatoria. En caso de incumplimiento a esta obligación, el empleador deberá abonar la suma equivalente a tres (3) salarios diarios establecidos (PESOS ONCE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) ($ 11,99). Valor del salario por día para la categoría de PODADOR de FRUTALES, para una jornada laboral de ocho horas.

Art. 2º — Se fija en PESOS ONCE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 11,99) el valor del salario por día para la categoría de PODADOR de FRUTALES, y para una jornada laboral de ocho horas.

Art. 3º — Premio a la reducción del ausentismo: Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al OCHO POR CIENTO (8 %) del salario diario fijado ($ 11,99), para la categoría de PODADOR DE FRUTALES y con similar vigencia a la del salario diario establecido. Este premio se abonará al trabajador comprendido en esta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e integramente su trabajo durante todas las jornadas de labor que establecidas por el empleador, salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación: a) accidentes de trabajos; b) permisos gremiales; c) cumplimiento de cargas públicas; d) enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador; e) licencias legales establecidas por el artículo 24 de la Ley 22.248. Se entiende por jornada de labor aquella que climáticamente sea apta para realizar trabajos en el campo para la generalidad de la gente. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte dos jornadas completas de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en esta cláusula.

Art. 4º — Premio a la permanencia: Se instituye un premio a la permanencia equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del salario diario fijado ($ 11,99) para la categoría de PODADOR DE FRUTALES y con similar vigencia a la del salario diario establecido. Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en esta cláusula que comience y termine la tarea de PODA E INJERTO DE FRUTALES bajo la dependencia del mismo empleador.

Art. 5º — Los incrementos de remuneraciones que resultan del presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieran pactado individualmente los empleadores con sus respectivos dependientes y para la temporada de poda e injerto de frutales comprendido en el presente.

Art. 6º — Se deja constancia que los incrementos resultantes de este acuerdo referidos al tiempo de iniciación de las tareas de poda y hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos - en caso de corresponder, se liquidarán a cada trabajador beneficiario de los mismos, de la siguiente forma el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) dentro de los veinte días de la fecha del presente acuerdo y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante dentro de los treinta y cinco días contados desde la misma fecha.

Art. 7º — La parte empresaria asume el compromiso de no trasladar a los precios, los aumentos de remuneraciones que resulten del presente acuerdo.

Art. 8º — Los incrementos de remuneraciones establecidos en el presente acuerdo tendrán la vigencia temporal fijada (a partir de la iniciación de las tareas de PODA E INJERTO en la zona antes indicada, y hasta la finalización de las tareas de PODA E INJERTO de la presente temporada.). Su validez temporal es estrictamente limitada, y ello constituye una condición esencial del presente acuerdo, en razón de que las pautas de productividad consideradas son experimentales y de que se ha tenido en cuenta el actual estado de la tecnología en las tareas de poda e injerto, que se encuentra en proceso de transformación con incorporación de nuevas técnicas y equipos, considerando además las distintas características de montes y de tipo de conducción producto de la mayor tecnología agregada.

Art. 9º — El valor del salario diario establecido (PESOS ONCE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) ($ 11,99). Valor del salario por día para la categoría de PODADOR de FRUTALES, para un jornada laboral de ocho horas, se fijará en forma proporcional a las distintas categorías conforme a la escala salarial vigente.

Art. 10. — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamenta la materia.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Torres, Carlos R. — Grether, Ricardo. — Mende Brun, Mario. — Martínez Verdier, Leonardo. — Wilches, Norman. — Alonso, Juan C.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 783/92

Establécense códigos de obras sociales, para el depósito de los aportes y contribuciones de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), que se efectúen a partir del día 3-8-92.

Bs. As., 20/7/92

VISTO el Capítulo VI del decreto 2284/91, por el que se instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Contribución comprende, entre otros conceptos enumerados en la boleta de depósito única, los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales;

Que de acuerdo con la mecánica prevista en las pautas Operativas, acordadas con los bancos recaudadores, tales fondos deben ser transferidos directamente a las obras sociales, sin intervención previa de la ANSeS;

Que a tal efecto se ha convenido con la Cámara Compensadora de la Capital Federal, un sistema de transferencias a partir de la conversión de los códigos asignados a las obras sociales, a sus respectivos números de cuentas corrientes bancarias;

Que es menester agilizar el procedimiento descripto, minimizando la posibilidad de cometer errores en el llenado y procesamiento de la documentación, complementando los códigos oportunamente asignados con un dígito verificador;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el depósito de los aportes y contribuciones de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) que se efectúen a partir del día 3-8-92, los códigos de obras sociales detallados en la nómina que, como Anexo 1, forma parte integrante de la presente resolución.

Art 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

ANEXO I

NOMINA DE OBRAS SOCIALES

CODIGO			DENOMINACION
00010	9	O.S.	PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R. ARG.
00020	8	O.S.	PERS. INDUSTRIA GRAFICA DE CORDOBA
00030	7	O.S.	PERS. PORTUARIOS ARG. DE M. DEL PLATA
10010	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES
10020	5	O.S.	ACTORES
10030	4	O.S.	TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
10040	3	O.S.	PERS. SUP. PROF. EMP. AEROCOMERCIALES
10050	2	O.S.	PERS. AERONAUTICO
10060	1	O.S.	PERS. AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS
10070	0	O.S.	PERS. TECNICO AERONAUTICO
10080	9	O.S.	AERONAVEGANTES
10090	8	O.S.	EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES
10100	0	O.S.	PERS. AGUAS GASEOSAS Y AFINES
10110	9	O.S.	ALFAJORES REPOS. PIZZ. HELADEROS
10120	8	O.S.	PERS. INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
10130	7	O.S.	PERS. ARTES GRAFICAS DEL CHACO
10140	6	O.S.	PERS. ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
10150	5	O.S.	ARTISTAS DE VARIEDADES
10160	4	O.S.	PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
10170	3	O.S.	PERS. DEL AZUCAR DE CALILEGUA
10180	2	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO ESPERANZA
10190	1	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO LEDESMA
10200	3	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO LAS TOSCAS
10210	2	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO RIO GRANDE
10220	1	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO SAN ISIDRO
10230	0	O.S.	PERS. DEL AZUCAR INGENIO SAN MARTIN
10240	9	O.S.	PERS. DEL AZUCAR VILLA OCAMPO
10260	7	O.S.	PERS. ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
10270	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA AZUCARERA
10280	5	O.S.	BANCARIOS
10290	4	O.S.	PERS. BARRACA LANAS CUEROS Y ANEXOS
10300	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA BOTONERA
10310	5	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CALZADO
10320	4	O.S.	COND. CAMION. PERS. TRAN. AUT. CARGAS
10330	3	O.S.	PERS. JUNTA NACIONAL DE CARNES
10340	2	O.S.	PERS. CARGA Y DESCARGA
10360	0	O.S.	PERS. AUXILIAR CASAS PARTICULARES
10370	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO
10380	8	O.S.	PERS. DEL CAUCHO
10390	7	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO SANTA FE
10400	9	O.S.	PERS. CEMENTEROS
10410	8	O.S.	CERAMISTAS
10420	7	O.S.	PERS. CERAMICA SANIT. PORCELANA AFINES
10430	6	O.S.	PERS. ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
10440	5	O.S.	PERS. CINEMATOGRAFICO MAR DEL PLATA
10450	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
10460	3	O.S.	OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
10470	2	O.S.	COLCHONEROS
10480	1	O.S.	COL. AZUL. MOS. GRANIT. LUSTR. PORCELAN.
10490	0	O.S.	EMPLEADOS DE COMERCIO
10500	2	O.S.	CONDUC. NAVALES (CONDUC. FUSIONADOS)

CODIGO			DENOMINACION
10510	1	O.S.	CONSIG. MDO. GRAL. DE AVELLANEDA
10520	0	INS.	S. SOC. PERS. INDUSTRIA CONSTRUCCION
10530	9	O.S.	PERS. ADM. Y TECNICOS CONST. Y AFINES
10540	8	O.S.	PERS. CONSTRUCCION
10550	7	O.S.	CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
10560	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES
10570	5	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AF.
10580	4	O.S.	CHOFERES DE CAMIONES
10590	3	O.S.	CHOFERES PARTICULARES
10600	5	O.S.	ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
10610	4	O.S.	PERS. DESPACHANTES DE ADUANA
10620	3	O.S.	PERS. DISTRIB. CINEMATOGRAFICAS
10630	2	O.S.	DOCENTES PARTICULARES
10640	1	O.S.	PERS. EDIF. RENTAS Y HORIZONTAL R. ARG.
10650	0	O.S.	PERS. ED. REN. HORIZ. C. F. Y GRAN BS. AS.
10660	9	O.S.	ELECTRICISTAS NAVALES
10670	8	O.S.	OBR. EMPACAD. FRUTA R. NEGRO Y NEUQUEN
10680	7	O.S.	PERS. ENSEÑANZA PRIVADA
10690	6	O.S.	PERS. ESCRIBANIAS PRCIA. BUENOS AIRES
10700	8	O.S.	PERS. ESCRIBANOS
10710	7	O.S.	PERS. ESPECTACULO PUBLICO
10720	6	O.S.	PERS. EST. SER. GARAG. PLAYAS ESTAC.
10740	4	O.S.	PERS. FARMACIA
10750	3	O.S.	PERS. FERIA INFANTIL
10760	2	O.S.	PERS. FERMOLAC
10770	1	O.S.	FERROVIARIOS
10780	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
10790	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA FIDEERA
10800	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA FORESTAL S. ESTERO
10810	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL FOSFORO
10820	9	O.S.	FOTOGRAFOS
10840	7	O.S.	PERS. ACTIVIDAD FRUCTICOLA
10850	6	O.S.	PERS. MANIP. EMP. EXPED. FRUTA HOR. CUYO
10860	5	O.S.	FUTBOLISTAS
10870	4	O.S.	TECNICOS DE FUTBOL
10880	3	O.S.	PERS. ACTIVIDAD GASTRONOMICA
10890	2	O.S.	PERS. SUPERIOR DE GOOD-YEAR ARG.
10900	4	O.S.	PERS. GRAFICO
10910	3	O.S.	PERS. GRAFICO DE CORRIENTES
10920	2	O.S.	GUINCHEROS
10930	1	O.S.	CONSIGNAT. MERCADO N. HACIENDA LINIERS
10940	0	O.S.	PERS. IND. HIELO Y MERCADOS PARTICUL.
10950	9	O.S.	PERS. HIPODROMOS BS. AS. Y SAN ISIDRO
10960	8	O.S.	PERS. MENS. J. CLUB BS. AS. H. PAL S. ISID.
10970	7	O.S.	PERS. IMPRENTA
10990	5	O.S.	PERS. INGENIO SAN PABLO
11000	8	O.S.	PERS. JABONEROS
11010	7	O.S.	JARD. PARQUISTAS VIVERISTAS Y FLORICU.
11020	6	O.S.	PERS. JOCKEY CLUB DE ROSARIO
11030	5	O.S.	PERS. LADRILLERO
11040	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
11050	3	O.S.	PERS. INDUSTRIA LECHERA
11060	2	O.S.	LOCUTORES
11070	1	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE LA REP. ARG.

CODIGO			DENOMINACION
11080	0	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE CAPITAL FEDERAL
11090	9	O.S.	PERS. LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
11100	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA MADERERA
11120	9	O.S.	PERS. MAESTRANZA
11130	8	O.S.	MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
11140	7	O.S.	CAPIT. ULTRAMAR OFICIALES MARINA MERC.
11150	6	O.S.	CAPIT. BAQUEANOS FLUVIALES MARINA MERC.
11160	5	O.S.	EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
11170	4	O.S.	ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
11180	3	O.S.	PERS. MARITIMO
11190	2	O.S.	MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
11200	4	O.S.	PERS. SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARG.
11210	3	O.S.	PERS. INDUSTRIA METALURGICA
11220	2	O.S.	SUPERVISORES INDUSTRIA METALURGICA
11230	1	O.S.	O. S. MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
11240	0	O.S.	ACTIVIDAD MINERA
11250	9	O.S.	MODELOS ARGENTINOS
11260	8	O.S.	PERS. INDUSTRIA MOLINERA
11270	7	O.S.	PERS. MOSAISTA
11280	6	O.S.	MUSICOS
11290	5	O.S.	MUSICOS DE CUYO
11300	7	O.S.	MUSICOS DE MAR DEL PLATA
11320	5	O.S.	JEFES OFIC. NAVALES RADIOCOMUNICACION.
11330	4	O.S.	JEFES OFIC. MAQUINISTAS NAVALES
11340	3	O.S.	PERS. NAVAL
11360	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL NEUMATICO
11370	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA NAVAL
11380	9	O.S.	COMISARIOS NAVALES
11390	8	O.S.	PERS. PANADERIAS
11400	0	O.S.	PANADEROS PASTELEROS Y FACTUR. E. RIOS
11410	9	O.S.	PERS. PAPEL CARTON Y QUIMICOS
11420	8	O.S.	INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
11430	7	O.S.	PASTEL CONFIT. PIZZEROS ALFAJOR R. ARG.
11450	5	O.S.	PATRONES DE CABOTAJE RIOS Y PUERTOS
11460	4	O.S.	PETROLEROS
11470	3	O.S.	PERS. PELUQUERIA Y PEINADORES
11480	2	O.S.	OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
11490	1	O.S.	OFIC. PELUQUEROS Y PEINADORES ROSARIO
11500	3	O.S.	PERS. ACTIVIDAD PERFUMISTA
11510	2	O.S.	TRABAJADORES PRENSA DE BUENOS AIRES
11520	1	O.S.	PERS. IND. PESCADO DE MAR DEL PLATA
11530	0	O.S.	PETROLEROS DEL ESTADO
11540	9	O.S.	PETROLEO Y GAS PRIVADO
11550	8	O.S.	PETROLEROS DE CORDOBA
11560	7	O.S.	PERS. INDUSTRIA PETROQUIMICA
11570	6	O.S.	PILOTOS LINEAS AER. COMERC. Y REGULARES
11580	5	O.S.	PERS. FABRICAS DE PINTURA
11590	4	O.S.	PROFESORES DE ACADEMIAS PITMAN
11600	6	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL PLASTICO
11610	5	O.S.	CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS
11620	4	O.S.	PORTUARIOS ARGENTINOS
11630	3	O.S.	PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA
11640	2	O.S.	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN
11650	1	O.S.	PORTUARIOS DE ROSARIO

CODIGO			DENOMINACION
11660	0	O.S.	PORTUARIOS DE SAN LORENZO
11670	9	O.S.	PORT. PUERTO S. MARTIN Y BELLA VISTA
11680	8	O.S.	PORTUARIOS PUERTO SAN NICOLAS
11690	7	O.S.	PORTUARIOS DE SAN PEDRO
11700	9	O.S.	PORTUARIOS DE SANTA FE
11710	8	O.S.	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION
11720	7	O.S.	PERS. PRENSA DE REPUBLICA ARGENTINA
11740	5	O.S.	PERS. PRENSA DE BAHIA BLANCA
11760	3	O.S.	PERS. PRENSA DE PROVINCIA DE CHACO
11770	2	O.S.	PERS. PRENSA DE MAR DEL PLATA
11780	1	O.S.	PERS. PRENSA DE MENDOZA
11800	2	O.S.	EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
11810	1	O.S.	PROF. OS. PERS. PAPEL CARTON Y QUIMICOS
11820	0	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE REP. ARG.
11830	9	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
11840	8	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA ENTRE RIOS
11850	7	O.S.	AGENTES PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
11860	6	O.S.	PERS. PUBLICIDAD
11870	5	O.S.	PERS. IND. QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
11880	4	O.S.	RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS
11890	3	O.S.	PERS. RECOLECCION Y BARRIDO ROSARIO
11900	5	O.S.	PERS. REFINERIAS DE MAIZ
11910	4	O.S.	IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
11920	3	O.S.	RELOJEROS Y JOYEROS
11930	2	O.S.	PERS. RURAL Y ESTIBADORES
11940	1	O.S.	PERS. INDUSTRIA SALINERA
11950	0	O.S.	PERS. SANIDAD
11960	9	O.S.	PERS. INSTALACIONES SANITARIAS
11970	8	O.S.	PERS. SEG. CO. IN. E INVESTIG. PRIVADAS
11980	7	O.S.	PERS. DEL SEGURO
11990	6	O.S.	SERENOS DE BUQUES
12010	8	O.S.	TEC. PROF. EMPL. Y SUP. ST. ELECTRIC. ARG.
12020	7	O.S.	PERS. STANDARD ELECTRIC
12030	6	O.S.	PERS. SUPERV. EMPRESA SUBTERR. BS. AS.
12040	5	O.S.	PERS. DIREC. EMPRESA SUBTERR. BS. AS.
12050	4	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL TABACO
12060	3	O.S.	EMPLEADOS DEL TABACO
12070	2	O.S.	PERS. TELEFONICO DE LA REP. ARG.
12080	1	O.S.	TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS
12090	0	O.S.	PERS. TELEVISION
12100	2	O.S.	PERS. INDUSTRIA TEXTIL
12110	1	O.S.	EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
12120	0	O.S.	TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVANDEROS
12130	9	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL TRACTOR
12140	8	O.S.	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO
12150	7	O.S.	IND. TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA
12160	6	O.S.	CONDUCT. TRANS. COLECTIVO PASAJEROS
12170	5	O.S.	PERS. ACTIVIDAD DEL TURF
12180	4	O.S.	CONDUCTORES DE TAXIS CORDOBA
12190	3	O.S.	VAREADORES
12200	5	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
12210	4	O.S.	VIAJANTES
12220	3	O.S.	VIAJANTES DE COMERCIO
12230	2	O.S.	PERS. ACTIVIDAD VIAL

CODIGO			DENOMINACION
12240	1	O.S.	EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
12250	0	O.S.	PERS. INDUSTRIA DEL VIDRIO
12260	9	O.S.	PERS. ACTIVIDAD VITIVINICOLA
12270	8	O.S.	PERS. VIALIDAD NACIONAL
12280	7	O.S.	PERS. VIG. SEG. CO. IN. E INV. PRIV. CORDOBA
12290	6	O.S.	PERS. EST. S. GAR. PLAY. EST. LAV. AUT. S. FE
12300	8	O.S.	PERS. EST. S. GAR. PLAY. EST. LAV. AUT. GO. RA.
12310	7	O.S.	TALLERISTAS A DOMICILIO
12320	6	O.S.	BAÑEROS Y AFIN PARTIDO G. PUEYRREDON
12330	5	O.S.	PERS. SOCIEDADES DE AUTORES AFINES
12340	4	O.S.	PERS. PRENSA DE ROSARIO
12350	3	O.S.	PERS. PRENSA DE TUCUMAN
12360	2	O.S.	TRABAJADORES PERKINS ARGENTINA SAIC.
12370	1	O.S.	PEONES TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL
12380	0	O.S.	PERS. GUARDAVIDAS Y AFINES REP. ARG.
12390	9	O.S.	VENDEDORES AMBULANTES REP. ARG.
12400	1	O.S.	BOXEADORES AGREMIADOS REP. ARG.
12420	9	O.S.	EMBALADORES Y DESCARTADORES S. PEDRO
12430	8	O.S.	EMPLEADOS Y OB. GASTRONOMICOS TUCUMAN
20010	3	O.S.	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
20030	1	D.I.	O.S.O.S. S.IN.CO.EX.CO.INTER. Y MINERIA
20040	0	O.S.	EMP. N. CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL)
20050	9	O.S.	MINISTERIO DE DEFENSA
20060	8	O.S.	FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
20070	7	O.S.	GAS DEL ESTADO
20080	6	DIR.	GRAL O.S. MINISTERIO DEL INTERIOR
20090	5	O.S.	MINISTERIO DE JUSTICIA
20100	7	O.S.	EMPRESA LINEA MARITIMAS ARGENTINAS
20110	6	DIR.	GRAL. O.S. MIN. RELAC. EXT. Y CULTO
20120	5	O.S.	MINISTERIO O. Y SERVICIOS PUBLICOS
20130	4	DIR.	O.S. EMPRESA NAC. TELECOMUNICACIONES
20140	3	O.S.	UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
20150	2	O.S.	DIREC. NACIONAL DE VIALIDAD
20170	0	O.S.	YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
20180	9	O.S.	YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
20190	8	INS.	N.O.S.PER.AD.FUB.NAC.ENTES AUT. DESC.
30010	0	O.S.	ANISALUD
30030	8	O.S.	BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
30040	7	O.S.	EMPRESA PRIVADA CELULOSA ARGENT. S.A
30050	6	O.S.	CEMENTERA ARGENTINA
30060	5	O.S.	PERS. CERAMICA SAN LORENZO
30070	4	O.S.	CERAS JOHNSON
30080	3	O.S.	CALILEGUA S.A.A.I.C.
30100	4	O.S.	DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.
30110	3	O.S.	DUNLOP ARGENTINA LIMITADA
30120	2	O.S.	DUPERIAL ORBEA
30130	1	O.S.	COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARG. S.A.I.C.
30140	0	O.S.	ELECTROCLOR S.C.A.
30150	9	O.S.	MUTUALIDAD EMPLEADOS FIRESTONE
30160	8	O.S.	AUTOLATINA ARGENTINA S.A.
30170	7	O.S.	HIRAM WALKER S.A.
30180	6	O.S.	SOC. MINERA HIERRO PATAG. SIERRA GRANDE
30200	7	O.S.	INGENIO RIO GRANDE S.A.
30210	6	O.S.	DIREC. TECN. Y EMP. DE JOHN DEERE ARG.

CODIGO		DENOMINACION	
30220	5	O.S.	LEDESMA S.A.A.I.
30230	4	O.S.	COMPAÑIA MINERA AGUILAR S.A.
30240	3	O.S.	MOLINOS RIO DE LA PLATA
30250	2	O.S.	PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.
30260	1	O.S.	COOP. AS. MUT. TUR. PERS. SOC. PIRELLI LTDA.
30270	0	O.S.	COMPAÑIA QUIMICA S.A.
30280	9	O.S.	REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
30290	8	DIR.	GRAL. SERV. ASIST. SER. ELEC. GRAN BS. AS.
30300	0	O.S.	SULFACID S.A.I.F.C.
30310	9	O.S.	SUPERCO
30320	8	O.S.	EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.I.C.
30330	7	O.S.	CABOT ARGENTINA
30340	6	O.S.	DEL PERSONAL DE SHELL - CAPSA
30350	5	O.S.	DEL PERSONAL CIA. GRAL. COMBUSTIBLES
40010	7	O.S.	PERS. DIREC. EMPRESAS ALIMENTACION
40020	6	O.S.	PERS. DIREC. IND. AUTOMOTRIZ ARGENTINA
40030	5	O.S.	COO.A.ME.FAR.CRE.CONS.PER.SU.I.CAUCHO
40040	4	O.S.	PERS. DIREC. IND. CERVECERA Y MALTERA
40050	3	O.S.	PERS. DIR. Y JERARQ. IND. CIGARRILLO
40060	2	O.S.	PERS. DIRECTIVO IND. CONSTRUCCION
40070	1	O.S.	CAMARA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
40080	0	O.S.	EJECUTIVOS Y DEL PERS. DIREC. EMPRESAS
40090	9	O.S.	ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
40100	1	O.S.	PERS. DIR. EMP. ACTUAN. FRUTOS DEL PAIS
40110	0	O.S.	PERS. DIREC. ALFREDO FORTABAT
40120	9	O.S.	PERS. DIREC. INDUSTRIA METALURGICA
40130	8	O.S.	PERS. DIREC. INDUSTRIA MADERERA
40140	7	O.S.	PERS. DIREC. ACTIVIDAD MINERA
40150	6	ASO.	PRES.S.EMP. Y PERS.DIR.EMP.PRO.IND.COM.
40160	5	O.S.	PERS. DIREC. IND. PRIVADA PETROLEO
40170	4	O.S.	DIRE.EMPR. PORTUARIOS Y MARITIMOS
40180	3	O.S.	ASOC. MUTUAL PERS. PHILIPS ARG. (AMPAR)
40190	2	O.S.	PERS. DIREC. PERFUMERIA E.N. HOPE
40200	4	O.S.	PERS. DIREC. SANIDAD LUIS PASTEUR
40210	3	O.S.	ASOC. PERS. DIREC. IND. SIDERURGICA
40220	2	O.S.	MUTUALIDAD IND. TEXTIL ARGENTINA
40230	1	O.S.	ASOC. PERS. SUP. ORGANIZACION TECHINT
40240	0	O.S.	PERS. DIR. IND. VITIVINICOLA Y AFINES
50010	4	O.S.	SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
50020	3	INS.	O.S.PER.M.SALUD A.SOC Y TRAB. Y S.SOC.
50030	2	INS.	S. SOC. PERS. IND. CARNE Y AFINES
50040	1	O.S.	EMPLEADOS COMERCIO Y ACT. CIVILES
50050	0	O.S.	ACTIVIDAD DOCENTE
50060	9	INS.	SERV. SOCIALES PERSONAL FERROVIARIO
50070	8	INS	O. S. PER. MINISTERIO DE ECONOMIA
50080	7	INS.	S. SOC. JUBILADOS Y PENSIONADOS
50090	6	O.S.	PERS. O. SANITARIAS DE LA NACION
50110	7	INS.	S. SOC. ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
50120	6	INS.	S.S.PER.SEG.REAS.CAP.AHOR Y PR. VIVIEN.
50140	4	INS.	S.S.T.N. TIERRA FUEGO ANT. E ISL. A. SUR
50150	3	INS.	SOC. PERS. IND. VIDRIO Y AFINES
60010	1	ASO.	O. SOCIALES DE BAHIA BLANCA
60020	0	ASO.	REGIONAL BARILOCHE DE O. SOCIALES
60030	9	ASO.	O. SOCIALES DE BELLA VISTA
60040	8	ASO.	O. SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA
60050	7	ASO.	O. SOCIALES DE CONCORDIA
60060	6	ASO.	O. SOCIALES DE CORONEL SUAREZ
60070	5	ASO.	CORRENTINA DE O. SOCIALES
60080	4	ASO.	O. SOCIALES DE CORONEL DORREGO
60090	3	ASO.	O. SOCIALES DE ESPERANZA
60100	5	ASO.	O. SOCIALES DE FIRMAT
60110	4	ASO.	GUALEGUAYCHU DE O. SOCIALES
60120	3	ASO.	O. SOCIALES DE GUALEGUAY
60130	2	ASO.	O. SOCIALES DE MAR DEL PLATA
60140	1	ASO.	O. SOCIALES DE MENDOZA
60150	0	ASO.	O. SOCIALES DE MISIONES
60170	8	ASO.	O. SOCIALES DEL NORTE DE SANTA FE
60180	7	ASO.	NUEVEJULIENSE DE O. SOCIALES
60190	6	ASO.	PERGAMINO DE O. SOCIALES
60210	7	ASO.	O. SOCIALES DE LA RIOJA
60220	6	ASO.	RIONEGRINA DE O. SOCIALES
60230	5	ASO.	O. SOCIALES DE ROSARIO
60240	4	ASO.	O. SOCIALES DE RUFINO
60250	3	ASO.	O. SOCIALES DE SALTO
60260	2	ASO.	O. SOCIALES DE SAN JORGE
60270	1	ASO.	O. SOCIALES DE SAN JUAN
60280	0	INST.	SANRAFAELINO DE O. SOCIALES
60290	9	ASO.	O. SOCIALES DE SANTA FE
60300	1	ASO.	O. SOCIALES DE TUCUMAN
60310	0	ASO.	O. SOCIALES DE TRELEW
60330	8	ASO.	MENDOCINA DE O. SOCIALES
70010	8	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE AVELLANEDA
70080	1	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE LA MATANZA
70100	2	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
70110	1	O.S.	PERS. MUNICIPAL DE SANTIAGO ESTERO
80010	5	O.S.	ATANOR S.A. MIXTA
80020	4	O.S.	FORJA ARGENTINA S.A.I.C.
80030	3	O.S.	PAPEL MISIONERO S.A.I.F. Y C.
80040	2	O.S.	PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI
80050	1	O.S.	SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA
90010	2	O.S.	FIAT CONCORD S.A.I.C.
90020	1	O.S.	OLIVETTI S.C.A.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido en forma ilegible en la edición del 23/7/92.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 887/92

Su modificación.

Bs. As., 22/7/92

VISTO el Expediente Nº 610.365/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos y arancelarios en la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que para las modificaciones que se establecen ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias que se indican en la columna I y sustitúyense sus codificaciones por las que se detallan en la columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
2905.44.000	2905.44
8417.80.000	8417.80

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el texto de la siguiente posición, por el que se indica a continuación:

3003.90.310 Clorambucil

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

	DI %
2001.90.210	13
2001.90.290	13
2002.10.110	13
2002.10.190	13
2002.10.210	13
2002.10.290	13
2002.90.110	13
2002.90.190	13
2002.90.210	13
2002.90.290	13
2002.90.310	13
2002.90.390	13
2002.90.410	13
2002.90.490	13
2002.90.510	13
2002.90.590	13
2002.90.610	13
2002.90.690	13
2002.90.910	13
2002.90.990	13
2103.10.000	13
2103.20.000	13
2103.30.000	13
2103.90.000	13

Art. 4º — Incorpórase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), la siguiente subpartida nacional:

8417.80.1 Para cerámica

Art. 5º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE %	R %	DI %
2905.44.100	En polvo, que cumpla con las especificaciones del Código Alimentario Argentino	0	8,30	5
2905.44.900	Los demás	0	8,30	13
3003.90.497	Omeprazol	0	8,30	5
8417.80.110	Horno monostrato (de una sola capa), modular, de ciclos de cocción de 30 a 120 minutos, apto para piezas cerámicas	0	10	0
8417.80.190	Los demás	0	10	22
8417.80.900	Los demás	0	10	0
8521.10.200	Para cinta inferior a 19,05 mm. (3/4") de ancho, sin sintonizador, incluso los de muestreo temporal (time lapse) con un tiempo mínimo de grabación continua de 150 horas, aptos para uso industrial	0	10	0

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 886/92

Su modificación.

Bs. As., 22/7/92

VISTO el Expediente Nº 318.142/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes de carácter arancelario en la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que para las modificaciones que se propician ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —T. O. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

8407.21.100
8407.21.900
8407.29.100
8407.29.900
8407.34.200
8407.34.310
8407.34.390
8408.10.210
8408.10.220
8408.10.230
8408.10.290
8408.20.200
8408.90.300

Art. 2º — Elimínanse de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes subpartidas nacionales:

8407.34.3
8408.10.2

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) el texto de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

8407.34.100	De cilindrada superior a 1250 cm³ pero inferior o igual a 3700 cm³.
8407.90.100	De hasta 280 HP según norma DIN 70020 o equivalente.
8408.20.100	De potencia máxima superior o igual a 25 HP pero inferior o igual a 380 HP (según norma DIN 70020 o equivalente) a más de 1000 r.p.m.
8408.90.100	De potencia máxima inferior o igual a 380 HP (según norma DIN 70020 o equivalente) a más de 1000 r. p. m.
8408.90.200	De potencia máxima superior o igual a 700 HP pero inferior o igual a 22.000 HP (según norma DIN 70020 o equivalente) a 1000 r. p. m. o menos
8409.91.800	Otras, correspondientes a bienes comprendidos en las posiciones 8407.21.000; 8407.29.000; 8407.33.000; 8407.34.900 y 8407.90.900.
8409.99.800	Otras, correspondientes a bienes de las posiciones 8408.10.900; 8408.20.900 y 8408.90.900.

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de importación (DI) de la siguiente posición, por el que se indica a continuación:

	DI %
8407.33.000	0

Art. 5º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE %	R %	DI %
8407.21.000	Del tipo fueraborda	0	10	0
8407.29.000	Los demás	0	10	0
8407.34.900	Los demás	0	10	0
8408.10.100	De potencia máxima superior o igual a 25 HP pero inferior o igual a 380 HP (según norma DIN 70020 o equivalente) a más de 1000 r. p. m.	0	10	22
8408.10.200	De potencia máxima superior o igual a 700 HP pero inferior o igual a 22.000 HP (según norma DIN 70020 o equivalente) a 1000 r. p. m. o menos	0	10	22
8408.10.900	Los demás	0	10	0

Art. 6º — La presente resolución comenzará regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Registro Nacional de las Personas

SISTEMA DE IDENTIFICACION PERSONAL AUTOMATICA NACIONAL

Resolución 506/92

Déjase sin efecto los procedimientos autorizados mediante la Resolución Nº 479 R.N.P./88.

Bs. As., 17/7/92

VISTO la Resolución R.N.P. Nº 479 del 8 de abril de 1988 y;

CONSIDERANDO

Que la mencionada Resolución establece un procedimiento excepcional a los efectos de actualizar los Documentos Nacionales de Identidad de aquellas personas que hubieren alcanzado los 16 años de edad, y de las identificaciones subyacentes de los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. b) del art. 10 de la Ley Nº 17.671.

Que, habida cuenta, que han cesado las causales que este Registro Nacional de las Personas señala, a la fecha del dictado de la Resolución Nº 479/88, en lo que se refiere a la actualización los individuos que alcanzan los 16 años de edad.

Que tal procedimiento, ha contribuido a generar innumerables inconvenientes de índole técnico-registral, en atención a que, en algunos casos, los formularios de actualización no han sido recepcionados por este Organismo, o fueron remitidos en forma extemporánea por lo que a su vez las autoridades electorales y militares pertinentes, no han contado con información actualiza-

da, para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Ello abonado por las circunstancias fácticas antes apuntadas, hace que la mencionada Resolución, que fuera dictada para hacer frente a una emergencia limitada temporalmente, devenga en carente de todo sustento.

Que la medida a dictarse procede en razón de lo previsto por los arts. 2, 10, 11 y 16 de la Ley Nº 17.671;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto a partir del día de su publicación, los procedimientos autorizados mediante la Resolución Nº 479 R.N.P de fecha 8 de abril de 1988.

2º) Ratificar la vigencia de las Instrucciones Generales oportunamente impartidas a las Direcciones Generales y Oficinas Seccionales.

3º) Por el Depto. Secretaria General, comuníquese a las autoridades electorales, militares, policiales, a las Direcciones Generales y Oficinas Seccionales. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo L. D'Amico.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 254/92

Déjase sin efecto la cláusula que limita la importación de vehículos efectuada al amparo del Artículo 15 del Decreto Nº 2677/91.

Bs. As., 24/7/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, la Resolución SIC Nº 15 del 24 de enero de 1992 y la Resolución SIC Nº 195 del 10 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones SIC Nº 15/92 y SIC Nº 195/92 se procedió a reglamentar en forma parcial, para los vehículos cuyas características se ajusten a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2677/91, las disposiciones del Artículo 15 del mencionado Decreto, en lo que se refiere a la posibilidad de cualquier persona física o jurídica importe vehículos equivalentes a los modelos fabricados por las empresas terminales radicadas en el país, por un lado, y aquellos vehículos que las empresas terminales importan por los mecanismos establecidos en el Artículo 14 del Decreto Nº 2677, por el otro.

Que en el Artículo 5º de la Resolución SIC Nº 15/92 se estableció una restricción, limitando la importación efectuada a su amparo a DOS (2) unidades por año calendario por persona jurídica.

Que asimismo en el Artículo 4º de la Resolución SIC Nº 195/92 se fijó una restricción similar, al establecerse que las importaciones que se efectuaran a su amparo estarían sujetas a las restricciones del Artículo 5º de la Resolución SIC Nº 15/92.

Que la experiencia recogida desaconseja el mantenimiento de dichas restricciones, resultando necesario posibilitar un acceso fluido a la importación de los vehículos comprendidos en los listados respectivos, con la única excepción de las propias empresas terminales radicadas en el país, según lo establece el Artículo 20 del Decreto Nº 2677/91.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la cláusula que limita la importación de vehículos efectuada al amparo del Artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, reglamentado por la Resolución SIC Nº 15/92 y por la Resolución SIC Nº 195/92, a DOS (2) unidades por año calendario por persona jurídica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 255/92

Establécese que, podrán importarse chasis con motor para transporte colectivo de pasajeros, incluyendo aquellos carrozados, sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución SIC Nº 36/92.

Bs. As., 24/7/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, la Resolución SIC Nº 15 del 24 de enero de 1992 y la Resolución SIC Nº 36 del 7 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SIC Nº 36/92 se procedió a reglamentar en forma parcial las disposiciones del Artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, en lo que se refiere a la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica importe vehículos equivalentes a los modelos fabricados por las empresas terminales radicadas en el país y cuyas características se ajusten a la Categoría B establecida en el Artículo 3º del mencionado Decreto.

Que en el Artículo 1º de la citada resolución se fijaron los criterios técnicos para la determinación de equivalencia, estableciéndose en el inciso b) de dicho artículo que en el caso de los chasis con motor para transporte colectivo de pasajeros sólo pudieran importarse aquellos no-carrozados.

Que la experiencia recogida desaconseja el mantenimiento de dicha cláusula, resultando necesario posibilitar el acceso a la importación de las unidades carrozadas sobre chasis con motor para transporte colectivo de pasajeros que sean equivalentes a los producidos localmente y satisfagan los restantes criterios técnicos establecidos por el Artículo 1º de la Resolución SIC 36/92.

Que resulta necesario disponer la publicación en el Boletín Oficial de las actualizaciones que la Dirección Nacional de Industria efectúe de los listados en que se consignan los modelos que pueden ser despachados a plaza al amparo de la Resolución SIC Nº 15/92 y de la Resolución SIC Nº 36/92.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la cláusula contenida en el último párrafo del inciso b) del Artículo 1º de la Resolución SIC Nº 36/92. A partir de la vigencia de la presente Resolución, podrán importarse chasis con motor para transporte colectivo de pasajeros, incluyendo aquellos carrozados, sujetos al cumplimiento de las restantes disposiciones de la Resolución SIC Nº 36/92.

Art. 2º — Las actualizaciones que efectúe la Dirección Nacional de Industria de los listados en que se consignan los modelos que pueden ser despachados a plaza al amparo de la Resolución SIC Nº 15/92 y de la Resolución SIC Nº 36/92 deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, asimilándose dicha fecha de publicación como la de comunicación efectiva a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 256/92

Modificación de la Resolución S.I.C. Nº 15/92.

Bs. As., 24/7/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y la Resolución S.I.C. Nº 15 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.I.C. Nº 15/92 se procedió a reglamentar en forma parcial, para los vehículos cuyas características de ajusten a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2677/91, las disposiciones del Artículo 15 del mencionado Decreto, en lo que se refiere a la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica importe vehículos equivalentes a los modelos fabricados por las empresas terminales radicadas en el país.

Que en el Artículo 1º de la Resolución S.I.C. Nº 15/92 se establecieron los criterios técnicos para la determinación de equivalencias, merced a una comparación entre el modelo a importar con un modelo producido localmente.

Que la experiencia recogida desaconseja el mantenimiento de alguno de los mencionados criterios técnicos, resultando necesario simplificar los mismos, de modo de posibilitar un acceso fluido a la importación de los vehículos cuyos modelos sean equivalentes, en un sentido más amplio, a aquellos que las empresas terminales fabrican en el país.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución S.I.C. Nº 15/92, por el siguiente: "b) Debe coincidir el ciclo del motor".

Art. 2º — Déjanse sin efecto las cláusulas para determinación de equivalencias contenidas en los incisos c) y d) del Artículo 1º de la Resolución S.I.C. Nº 15/92.

Art. 3º — En un plazo no superior a TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elaborará un listado actualizado de los modelos pasibles de ser importados al amparo de la Resolución S.I.C. Nº 15/92, modificada por la presente Resolución, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial y comunicándolo dentro de dicho plazo a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su efectiva aplicación desde el 15 de setiembre de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4980

Bs. As., 7/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Cargo aplicable por las deficiencias en la integración del efectivo mínimo en pesos.

Nos dirigimos a Uds. con relación al cargo de la referencia dispuesto por la Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 614.

Al respecto, les comunicamos que las tasas de cargo resultantes para el mes de junio de 1992, son las que a continuación se detallan:

Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
1,40	4,82
2,00	6,88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4981

Bs. As., 10/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I - Instalación, fusión y transformación. Banco de Previsión Social (Mendoza). Cambio de su denominación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco de Previsión Social (Mendoza), inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Público de Provincia, ha modificado su forma jurídica, pasando a denominarse Banco de Previsión Social S. A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4982

Bs. As., 10/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación Económica 1991 - 3ra. Serie". Valor del cupón Nº 9 correspondiente al vencimiento del 10/7/92

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1391/91, el valor efectivo del noveno servicio de renta y amortización de los títulos de referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en los importes que se detallan a continuación:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA 3RA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 100	$ 66,4000
Valor efectivo de renta	$ 0,9740
Valor efectivo de amortización	$ 4,2000
Valor efectivo del cupón Nº 9 (V. e. renta + V. e. amortización)	$ 5,1740

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4983

Bs. As., 10/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/6/92 y el 30/6/92.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1/4/91: Caja de ahorros común (Punto 1)	Caja de ahorros común Corregida (Punto 2)	CREDITOS: Ley 23.370 (Punto 3)	CREDITOS (Punto 4): Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	CREDITOS (Punto 4): Restantes operaciones	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
01/06/92	12,5715	18,0867	20,5329	65,9370	44,4946	0,60
02/06/92	12,5939	18,1185	20,5762	66,1151	44,6028	0,60
03/06/92	12,6164	18,1503	20,6195	66,2934	44,7110	0,59
04/06/92	12,6389	18,1821	20,6628	66,4719	44,8193	0,57
05/06/92	12,6610	18,2134	20,7057	66,6499	44,9271	0,57
06/06/92	12,6823	18,2436	20,7478	66,8267	45,0338	
07/06/92	12,7037	18,2738	20,7900	67,0037	45,1405	
08/06/92	12,7251	18,3041	20,8322	67,1809	45,2473	
09/06/92	12,7465	18,3344	20,8744	67,3582	45,3542	0,57
10/06/92	12,7679	18,3647	20,9166	67,5357	45,4612	0,57
11/06/92	12,7893	18,3950	20,9588	67,7134	45,5683	0,57
12/06/92	12,8107	18,4253	21,0010	67,8913	45,6754	0,58
13/06/92	12,8321	18,4556	21,0432	68,0694	45,7826	
14/06/92	12,8535	18,4859	21,0855	68,2477	45,8899	
15/06/92	12,8749	18,5162	21,1278	68,4262	45,9973	0,58
16/06/92	12,8967	18,5470	21,1705	68,6056	46,1054	0,58
17/06/92	12,9185	18,5779	21,2132	68,7852	46,2135	0,58
18/06/92	12,9403	18,6088	21,2559	68,9649	46,3217	0,57
19/06/92	12,9621	18,6397	21,2986	69,1448	46,4300	0,57
20/06/92	12,9835	18,6700	21,3410	69,3242	46,5378	
21/06/92	13,0049	18,7004	21,3834	69,5038	46,6457	
22/06/92	13,0263	18,7308	21,4258	69,6836	46,7536	0,55
23/06/92	13,0477	18,7612	21,4682	69,8636	46,8616	0,54
24/06/92	13,0684	18,7905	21,5098	70,0424	46,9685	0,52
25/06/92	13,0887	18,8193	21,5510	70,2207	47,0748	0,49
26/06/92	13,1083	18,8470	21,5914	70,3977	47,1800	0,48
27/06/92	13,1267	18,8731	21,6306	70,5728	47,2834	
28/06/92	13,1451	18,8993	21,6698	70,7481	47,3869	
29/06/92	13,1635	18,9255	21,7091	70,9236	47,4904	0,47
30/06/92	13,1816	18,9511	21,7480	71,0985	47,5934	0,47

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14.290, EN %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo: Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1/5/91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1/4/91
01/06/92	0,95	17,24	1,15	0,0674	21,3457	18,1367
02/06/92	0,87	20,97	1,10	0,1337	21,3938	18,1774
03/06/92	0,98	14,59	1,15	0,2030	21,4400	18,2147
04/06/92	0,93	16,04	1,11	0,2707	21,4843	18,2488
05/06/92	0,92	14,76	1,08	0,3369	21,5305	18,2872
06/06/92				0,4047	21,5751	18,3237
07/06/92				0,4726	21,6197	18,3602
08/06/92				0,5405	21,6644	18,3967
09/06/92	0,88	16,13	1,05	0,6084	21,7091	18,4332
10/06/92	0,88	17,07	1,06	0,6751	21,7527	18,4694
11/06/92	0,94	17,63	1,14	0,7409	21,7951	18,5040
12/06/92	0,94	18,11	1,15	0,8057	21,8380	18,5386
13/06/92				0,8710	21,8841	18,5756
14/06/92				0,9363	21,9302	18,6126
15/06/92	0,93	16,74	1,12	1,0017	21,9763	18,6496
16/06/92	0,78	19,96	0,97	1,0698	22,0227	18,6866
17/06/92	0,82	18,17	1,00	1,1381	22,0679	18,7232
18/06/92	0,78	17,58	0,95	1,2054	22,1074	18,7540
19/06/92	0,79	16,31	0,94	1,2681	22,1480	18,7863
20/06/92				1,3317	22,1864	18,8171
21/06/92				1,3954	22,2248	18,8479
22/06/92	0,91	12,77	1,04	1,4591	22,2632	18,8787
23/06/92	0,77	16,77	0,93	1,5210	22,3015	18,9099
24/06/92	0,77	17,94	0,94	1,5829	22,3438	18,9458
25/06/92	0,61	19,63	0,76	1,6481	22,3814	18,9762
26/06/92	0,75	16,08	0,89	1,7094	22,4195	19,0066
27/06/92				1,7712	22,4504	19,0307
28/06/92				1,8330	22,4813	19,0548
29/06/92	0,79	12,17	0,90	1,8949	22,5122	19,0789
30/06/92	0,73	17,74	0,89	1,9508	22,5485	19,1086

ANEXO III

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1888, EN %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/06/92	0,95	17,24	1,15	1,2545
02/06/92	0,87	20,97	1,10	1,3083
03/06/92	0,98	14,59	1,15	1,3651
04/06/92	0,93	16,04	1,11	1,4203
05/06/92	0,92	14,76	1,08	1,4740
06/06/92				1,5293
07/06/92				1,5846
08/06/92				1,6399
09/06/92	0,88	16,13	1,05	1,6953
10/06/92	0,88	17,07	1,06	0,0532
11/06/92	0,94	17,63	1,14	0,1055
12/06/92	0,94	18,11	1,15	0,1568
13/06/92				0,2085
14/06/92				0,2603
15/06/92	0,93	16,74	1,12	0,3121
16/06/92	0,78	19,96	0,97	0,3665
17/06/92	0,82	18,17	1,00	0,4212
18/06/92	0,78	17,58	0,95	0,4749
19/06/92	0,79	16,31	0,94	0,5239
20/06/92				0,5739
21/06/92				0,6239
22/06/92	0,91	12,77	1,04	0,6739
23/06/92	0,77	16,77	0,93	0,7221
24/06/92	0,77	17,94	0,94	0,7702
25/06/92	0,61	19,63	0,76	0,8217
26/06/92	0,75	16,08	0,89	0,8693
27/06/92				0,9173
28/06/92				0,9654
29/06/92	0,79	12,17	0,90	1,0135
30/06/92	0,73	17,74	0,89	1,0556

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1977

Bs. As., 7/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 335. *Régimen de Financiación de Exportaciones Promocionadas*

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, con referencia a la *Comunicación "A" 1807 del 8/3/91, punto 3., que exceptuó de la suspensión transitoria del* financiamiento de exportaciones promocionadas a operaciones formalizadas con anterioridad a la fecha de dicha norma.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se ha fijado el 31/7/92 como plazo máximo para la recepción de solicitudes vinculadas con las operaciones mencionadas en el párrafo precedente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1978

Bs. As., 10/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 287.
COPEX 1 - 227.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las normas que reglamentan el funcionamiento de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados con la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y República Dominicana, Bulgaria, Cuba, Federación Rusa, Hungría y Polonia, atento a que se ha dispuesto la creación del Registro de Compromisos contractualmente asumidos por el Banco Central, como resultado de la participación correspondiente a las entidades financieras locales que se encuentran autorizadas para intervenir en las operatorias de cobros y pagos.

A tal efecto, todas las entidades financieras autorizadas a operar en convenios deberán hacer llegar al Banco Central, a más tardar el día 24/7/92, su posición de *compromisos por emisión de* los instrumentos Créditos documentarios/cartas de créditos, letras avaladas y pagarés avalados, incluidos los emitidos en relación con la Comunicación "A" 1860, al 17/7/92.

Complementariamente a ello, a partir del 22/7/92 corresponderá la remisión diaria de las altas, *bajas y modificaciones originadas en la emisión, tramitación y pago de los referidos* instrumentos, realizadas el segundo día hábil anterior para que, junto con la información que presenten las entidades locales en fórmulas 1988 y 2538, se mantenga permanentemente actualizado el stock de compromisos. La información deberá ajustarse al instructivo que se acompaña como ANEXO I, Capítulo 1.

Con iguales plazos las entidades financieras deberán presentar la información referente al cobro de créditos documentarios/cartas de crédito, letras avaladas y pagarés avalados por exportaciones, radicados en las mismas. La baja de los créditos documentarios/cartas de crédito a la vista y de las operaciones con vencimiento cierto, se producirá en forma automática por *aplicación de los datos consignados en fórmula 1989-C que se reciban diariamente.* En este caso la información deberá ajustarse al instructivo que se acompaña como ANEXO I, Capítulo 2.

Cabe agregar que, a partir del 20/7/92, todas las entidades deberán iniciar la secuencia inserta en los *números de reembolsos correspondientes a todos los convenios de pago y créditos recíprocos*, por la emisión de los instrumentos créditos documentarios, cartas de crédito, letras avaladas y pagarés avalados, a partir del número 000001. Tratándose de los instrumentos órdenes de pago, órdenes de pago divisibles y giros nominativos, la secuencia componente del número de reembolso deberá comenzar con el número 500001. Ambas secuencias deberán reiniciarse con los números *indicados a partir del primer día hábil de cada año.* Las entidades financieras y casas de cambio que por su actual metodología de trabajo tengan posibilidad de repetir números durante el corriente año, deberán iniciar las secuencias incrementando en uno el primer dígito de la izquierda.

Respecto de los números de reembolso que correspondan ser emitidos por los convenios de pago y créditos recíprocos celebrados con Bulgaria, Cuba, Federación Rusa, Hungría y Polonia, a partir del 20/7/92, todas las entidades deberán conformarlos siguiendo la metodología que se aplica para generarlos dentro del convenio ALADI. Consecuentemente, la numeración de la secuencia deberá ajustarse a lo establecido en el párrafo anterior.

Las informaciones requeridas deberán ser enviadas con el formado de nota, según se indica en ANEXO II, a través del sistema de comunicaciones S. T. A. F. a la dirección BCRIESGO. Tratándose de entidades no adheridas al sistema S. T. A. F. o que por razones operativas no tengan acceso directo al mismo, previo autorización de la Gerencia de Mercado Abierto de este Banco Central, deberán presentar la información mediante diskette configurado según la reseña técnica que se agrega como ANEXO III, el que deberá ser entregado en dicha Gerencia (Edificio Central, tercer piso, oficina 304), hasta las 17 horas. Tratándose de la carga inicial, todas las entidades se encuentran autorizadas para presentarle mediante el diskette referido precedentemente (ANEXO III).

Complementariamente, se comunica que el Banco Central recalculará las *posiciones de* compromisos cuando se detecten operaciones no declaradas. De observarse el pago de operaciones ajenas a los convenios se procederá a requerir su anulación al banco central del exterior; una vez obtenido su reintegro, el importe de contrapartida debitado en la cuenta corriente de la entidad local, quedará retenido en garantía o para ser aplicado al cumplimiento de las eventuales sanciones *que correspondieren. Respecto de las operaciones de cobro, quedarán suspendidas las liquidacio-*nes correspondientes a partidas no declaradas, hasta tanto la entidad proceda a su regularización.

— DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARACTER GENERAL.

1. *A partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación* queda suspendida, dentro de los convenios de pago y créditos recíprocos, la confirmación y/o tramitación de créditos documentarios y cartas de crédito de exportación argentinas con la cláusula "al cuidado de ...", cuando el exportador final no resida en la República Argentina. Consecuentemente, el beneficiario final deberá ser residente y encontrarse encuadrados dentro de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes.

2. Los créditos y obligaciones comerciales que se tramiten a través de los convenios de pago y créditos recíprocos deberán canalizarse con los países que son destino u origen de la mercadería, no admitiéndose la intervención de terceros países, excepto que se trate de financiaciones de exportación reglamentadas por la Comunicación "A" 1860 del 19/7/91.

ANEXO I

— Con carácter general cabe consignarse que cuando se hace mención a ALADI, se incluye República Dominicana. Del mismo modo, cuando se hace referencia a Restantes Convenios, se trata de Bulgaria, Cuba, Federación Rusa, Hungría y Polonia.

— Los créditos documentarios y las cartas de crédito se mencionan *en forma genérica como* créditos documentarios.

1. OPERACIONES DE PAGO.

1.1. *INFORMACION SOBRE ALTAS.*

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (A) Altas.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA. Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo, no utilizados, se deberá informar la fecha de vencimiento para su negociación. Tratándose de créditos documentarios a plazo utilizados, letras avaladas, pagarés avalados y pagarés (Com. "A" 1860), se deberá informar la fecha de vencimiento para el pago.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, correspondientes a secuencia eventual. a) ALADI Y REPUBLICA DOMINICANA, con Números de reembolso emitidos a partir del 15/5/88. Tratándose de créditos documentarios a la vista se deberá informar en todos los casos como secuencia eventual "VA". Tratándose de créditos documentarios a plazo no utilizados, se deberá informar "NU". Los parciales de créditos documentarios a plazo utilizados se deberán *informar en forma separada, con su secuencia even*tual correspondiente. Respecto de las letras avaladas y pagarés avalados, se deberá informar el número de secuencia eventual asignado en origen en forma definitiva. b) ALADI Y REPUBLICA DOMINICANA *con números de reem*bolso anteriores al 15/5/88 y RESTANTES CONVENIOS. Se deberán informar en los 13 primeros dígitos el número de letra avalada, pagaré avalado o número de reembolso de crédito documentario, seguido de la siguiente secuencia *eventual, según corresponda:* Letra avalada = LA Pagaré avalado = PA Crédito Documentario a la Vista = VA Créd. Doc. a Plazo no utilizado = NU Créd. Doc. a Plazo utilizado = UT De no alcanzar la carga inicial a 15 dígitos en total, corresponderá completar con "0" a la izquierda.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). En la carga inicial los créditos documentarios a la vista y a plazo pendientes de utilización, se deberán ser informados por el saldo pendiente de negociación.
9	45/46	N	— Tratándose de créditos documentarios a la vista (secuencia eventual VA) y a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), informar el porcentaje aceptado para ser utilizado el importe en exceso, más el porcentaje que la entidad estime necesario para cubrir gastos bancarios e intereses por descuento.

			Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo no utilizados, sin tolerancia, créditos documentarios utilizados, letras avaladas, pagarés avalados y pagarés emitidos en los términos de la Com. "A" 1860, se informará solamente el porcentaje estimado para gastos e intereses por descuentos que puedan cobrarse en el exterior con cargo a la operación. De no corresponder se informará "00".
10	47	N	— Se debe consignar "0" cuando el número de reembolso ALADI haya sido emitido a partir del 15/5/88 y RESTANTES CONVENIOS sea emitido a partir del 20/7/92. Tratándose de número de reembolso emitidos con anterioridad a cada fecha para cada grupo de convenios, corresponderá informarse "1".
11	48/79	X	— Nombre del importador local. Tratándose de un pagaré emitido por descuento de créditos de exportación, se deberá informar en las primeras 15 posiciones el número de reembolso de la exportación que se financia, en las siguientes 12 posiciones el nombre reducido del exportador, y en las últimas 5 posiciones el texto: A1860.

** La carga inicial deberá informar en el campo 2 - A (Alta).

** Las partidas que queden registradas como créditos documentarios utilizados, letras avaladas, pagarés avalados y pagarés (Com. "A" 1860), serán descargadas mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1988 ó 2538.

** Cuando los créditos documentarios de importación sean a la vista, no se deberán modificar de "No utilizado" a "utilizado"; la baja se efectuará en forma automática del registro original, mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1988. De debitarse un importe superior será aceptado siempre que no supere el porcentaje consignado en el campo 9. De debitarse un importe inferior el saldo será mantenido como pendiente de utilización, pudiendo ser afectado por una nueva aplicación o dado de baja por instrucción expresa de la entidad (campo 2, código B).

En consecuencia, los créditos documentarios a la vista que se paguen en forma segmentada, serán dados de baja sin considerar el número de secuencia eventual utilizado.

** Los créditos documentarios de importación ALADI a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), que se transformen en utilizados, deberán ser informados por el procedimiento de "modificaciones".

** Tratándose de créditos documentarios correspondientes a los RESTANTES CONVENIOS, las utilizaciones deberán ser declaradas por los procedimientos de "baja" y "alta".

1.2. INFORMACION SOBRE BAJAS

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (B) Baja.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos alfanuméricos, correspondientes a secuencia eventual que se mantiene informada en el inventario.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). Corresponde informar la totalidad del importe registrado cuando se quiere dar una baja total; cuando se quiere dar una baja parcial, corresponderá informar el importe que se dará de baja, manteniéndose el registro de carga por la diferencia.
10	47	N	— Se debe consignar "0" cuando el número de reembolso ALADI haya sido emitido a partir del 15/5/88 y RESTANTES CONVENIOS sea emitido a partir del 20/7/92. Tratándose de números de reembolso emitidos con anterioridad a cada fecha para cada grupo de convenios, corresponderá informarse "1".
11	48/79	X	— Motivos de la anulación.

** Esta información permitirá la baja total o parcial del registro, según el importe que se informe respecto del que se encuentra declarado. Para el caso de que se necesite informar una modificación no contemplada en el punto 1.3., simultáneamente se deberá declarar un ALTA que contenga las modificaciones correspondientes (Campos 4 a 9).

** Los campos 6 y 9 deberán ser integrados con "0".

1.3. INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE LA SITUACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACION ALADI, A PLAZO, POR UTILIZACIONES.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (M) Modificación.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos numéricos, correspondientes a la secuencia de la utilización que se declara.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). Corresponderá informar el importe que se utiliza.

** Esta información permitirá registrar la utilización de los créditos documentarios a plazo cuyo número de reembolso haya sido emitido a partir del 15/5/88, por el importe que declare la entidad. Si la utilización es total, se deberá modificar el número de secuencia "NU" por el número de secuencia "00". Si es parcial, se informará cada utilización por separado con su correspondiente secuencia, manteniéndose el saldo no utilizado con la secuencia original, o sea "NU". De existir al final de la operación un saldo con secuencia "NU" que no va a ser utilizado, deberá ser cancelado con una información de "baja".

** Cuando se trate de un crédito documentario a plazo con número de reembolso emitido antes del 15/5/88 o su utilización cualquiera sea la fecha de emisión del número de reembolso—, de lugar a la emisión de letras avaladas o pagarés avalados, la descarga del crédito a plazo no utilizado corresponderá efectuarse mediante una "baja" y la emisión del nuevo instrumento corresponderá ser informado por una "alta".

** Tratándose de créditos documentarios correspondientes a los RESTANTES CONVENIOS o al reemplazo de un código de reembolso por pasar de crédito documentario a plazo no utilizado a letra avalada o pagaré avalado, las modificaciones deberán ser declaradas por el procedimiento de "baja" y nueva "alta".

** Los campos 5, 9, 10 y 11 deberán ser integrados con "0".

2. OPERACIONES DE COBRO COMERCIALES.

2.1. INFORMACION SOBRE ALTAS.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (A) Alta.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Cod. de Entid. Local dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA. Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo, no utilizados, se deberá informar la fecha de vencimiento para su negociación. Tratándose de utilizaciones de créditos documentarios a plazo, pagaré avalado o letra avalada, se deberá informar la fecha de vencimiento para el cobro. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, icluidos los dos últimos dígitos, correspondientes a secuencia eventual. a) ALADI y REPUBLICA DOMINICANA, con Números de reembolso emitidos a partir del 15/5/88. Tratándose de créditos documentarios a la vista se deberá informar "VA", mientras que por los créditos documentarios a plazo no utilizados deberá informar "NU". Los créditos documentarios no restringidos no deberán ser informados por las entidades notificadoras, en oportunidad de recibirse su apertura, si lo harán inmediatamente de recibido documentos de embarque por utilización del mismo; deberán serlo por las entidades negociadoras cual se tratara de créditos restringidos recibidos del exterior. Los importes parciales o totales de créditos documentarios utilizados, las letras avaladas y pagarés avalados deberán informar el número de secuencia eventual asignado por la entidad en forma definitiva. b) ALADI Y REPUBLICA DOMINICANA con números de reembolso anteriores al 15/5/88 y RESTANTES CONVENIOS: Se deberán informar en los 13 primeros dígitos el número de letra avalada, pagaré avalado o número de reembolso de crédito documentario, seguido de las siguientes secuencias eventuales: Letra avalada = LA Pagaré avalado = PA Crédito Documentario a la Vista = VA Créd. Doc. a Plazo no utilizado = NU Créd. Doc. a Plazo utilizado = UT De no alcanzar a 15 dígitos en total, corresponderá completar con "0" a la izquierda.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). En la carga inicial los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados deberán ser informados por el saldo no negociado.
9	45/46	N	— Tratándose de créditos documentarios a la vista (secuencia eventual VA) y a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), informar el porcentaje aceptado para ser utilizado el importe en exceso más el porcentaje que la entidad estime que pueda cobrarse con cargo a la misma por gastos e intereses por descuento. Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo no utilizados sin tolerancia, créditos documentarios utilizados, letras avaladas o pagarés avalados, se informará el porcentaje que la entidad estime que deberá cobrar por gastos e intereses por descuento. De no corresponder se informará "00".
10	47	N	— Se debe consignar "0" cuando el número de reembolso ALADI haya sido emitido a partir del 15/5/88 y RESTANTES CONVENIOS sea emitido a partir del 20/7/92. Tratándose de número de reembolso emitidos con anterioridad a cada fecha para cada grupo de convenios, corresponderá informarse "1".
11	48/79	X	— Nombre del exportador local.

** Los créditos documentarios de exportación ALADI a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), que se transformen en utilizados, deberán ser informados por el procedimiento de "modificaciones". Tratándose la utilización de dichos créditos mediante la recepción de letras avaladas o pagarés avalados, corresponderá informar mediante el procedimiento de "baja" y "alta". Respecto de créditos correspondientes a RESTANTES CONVENIOS las utilizaciones, cualquiera sea su forma, deberán ser informadas por el procedimiento de "baja" y "alta".

Las partidas que queden registradas como créditos documentarios utilizados, letras avaladas y pagarés avalados, serán totalmente dadas de baja mediante aplicación de las gestiones de cobros que se reciban diariamente de las entidades en fórmula 1989-B.

** Cuando los créditos documentarios de exportación sean a la vista (secuencia eventual VA), no se deberán modificar de "no utilizada" a "utilizada"; la baja se efectuará en forma directa mediante aplicación de las gestiones de cobro presentadas por las entidades en fórmula 1989-B. De presentarse al cobro un importe superior al declarado en el stock, será aceptado siempre que no supere porcentaje consignado en el campo 9. De cobrarse un importe inferior al registrado, el saldo será mantenido como pendiente de utilización, pudiendo ser afectado por una nueva gestión de cobro o por instrucción expresa de la entidad (campo 2, código B).

** Atento a que la descarga del Registro se efectuará mediante consideración del número de reembolso, cuando la gestión de cobro sea realizada por una tercera entidad, las situaciones que puedan presentarse por falta de declaración o declaración incorrecta, deberán ser consideradas entre las mismas.

2.2. INFORMACION SOBRE BAJAS

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (B) Baja.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código de la Entidad local dentro de cada convenio.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos, correspondientes a secuencia eventual alfanumérica que se mantiene informada en el inventario.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales).
10	47	N	— Se debe consignar "0" cuando el número de reembolso ALADI haya sido emitido a partir del 15.5.88 y RESTANTES CONVENIOS sea emitido a partir del 20.7.92. Tratándose de números de reembolsos emitidos con anterioridad a cada fecha para cada grupo de convenios, corresponderá informarse "1".
11	47/79	X	— Motivos de la anulación.

** Esta información permitirá la baja total o parcial del registro, según el importe que se informe, respecto del que se encuentra declarado. Para el caso de que se necesite informar una modificación no contemplada en el punto 2.3., simultáneamente se deberá declarar un ALTA que contenga las modificaciones correspondientes (Campos 4 a 9).

** Los campos 6 y 9 deberán ser integrados con "0".

2. 3. INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE LA SITUACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS DE EXPORTACION ALADI, A PLAZO, POR UTILIZACIONES.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (M) Modificación.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento para el cobro. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Número de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos, correspondientes a la secuencia de la utilización que se declara.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales).

** Esta información permitirá registrar la utilización de los créditos documentarios a plazo cuyo número de reembolso haya sido emitido a partir del 15.5.88, por el importe que declare la entidad. Si la utilización es total, se deberá modificar el número de secuencia "NU" por el número de secuencia "00". Si es parcial, se informará cada utilización por separado con su correspondiente secuencia, manteniéndose el saldo no utilizado con la secuencia original, o sea "NU". De existir al final de la operación un saldo consecuencia "NU" que no será utilizado, deberá ser cancelado con la información de "baja".

** Los campos 5, 9, 10 y 11 deberán ser integrados con "0".

** Tratándose de créditos documentarios ALADI cuyo número de reembolso haya sido emitido antes del 15.5.88 o correspondientes a RESTANTES CONVENIOS, cualquiera sea la forma de su utilización, las modificaciones deberán ser declaradas por el procedimiento de "baja" y nueva "alta".

ANEXO II

— FORMATO DEL DISKETTE A SER PRESENTADO POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

1. Diskette: 3,5", doble cara, doble densidad.

2. Nombre del archivo: CCCCDDMM.DAT

CCCC = Código Sicap de la entidad.
DD = Día de concertación de operaciones.
MM = Mes de concertación de operaciones

3. Tipo de archivo: Formato texto ASCII.

4. Longitud del registro: 79 posiciones.

5. Todos los campos no utilizados deberán ser integrados con "0".

ANEXO III

NOTA: Todas las operaciones serán informadas en forma continua, sin líneas en blanco como separador entre altas, bajas o modificaciones, debiéndose enviar como último dato un registro conteniendo en sus primeras cuatro posiciones el código en B. C. R. A. de la entidad, y en las posiciones 5 a 79 el carácter "0".

Las altas por pagos deberán estar clasificadas internamente por número de secuencia y secuencia eventual dentro del código de reembolso (posiciones 7/12 y 14/15).

MODELO DE NOTA A SER ENVIADA POR EL SISTEMA S. T. A. F.

De: Exxxxx (entidad emisora de la información)

A: BCRIESGO

Tema: Información sobre operaciones de convenio del DD/MM/AA.

A partir de la primera línea de texto se deberá enviar los registros de altas, bajas y modificaciones, con el formato indicado en ANEXOS I y II.

e. 27/7 Nº 1913 v. 27/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 11/92

Notificación por Edictos.
Instrucción General Nº 240/92 (DPNR)
Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 7/7/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I. 2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I. 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

Notificación por Edictos.

DOMINGO J. PUJATO Y CIA. S. R. L.	30-61530432-4	REGION SANTA FE-SEDE
ALFREDO L. ORIGGI E HIJO S. R. L.	30-61849547-3	REGION SANTA FE-SEDE
SOC. COOP. DE TAMBEROS DE QUINONES	30-62301048-8	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. LTDA. LECHERA PILAR	30-62713029-1	REGION SANTA FE-SEDE
BRACO S. A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. AGROPECUARIA LA AMALIA LTDA.	33-50291360-9	REGION SANTA FE-SEDE
MIGUEL RAMON ROCA E HIJO	30-59017695-4	REGION SANTA FE-SEDE
HOTEL RIOGRANDE S. A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE-SEDE
QUAGLI, HECTOR COSIMO	20-06210746-5	REGION SANTA FE-SEDE
PFAFFEN, HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE-SEDE
PEIROTEN, JULIA ELENA	27-06030895-6	REGION SANTA FE-SEDE
SEMI RUTA S. A.	30-52060504-1	REGION SANTA FE-SEDE
ORGANIZACION MARIO S. R. L.	30-52556823-6	REGION SANTA FE-SEDE
EL TORDILLO S. A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE-SEDE
ESSAYA, CARLOS DINAR Y CISCATO, RUBEN OMAR	30-60520470-4	REGION SANTA FE-SEDE
FAVINI, RUBEN DARIO	20-06308996-7	REGION SANTA FE-SEDE
DINAMICA S. R. L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE-SEDE
SALTO S. R. L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE-SEDE
LOS CARDENALES S. A.	30-61521908-4	REGION SANTA FE-SEDE
SECICA S. R. L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE-SEDE
TOLEDO, LUIS	20-03166849-3	REGION SANTA FE-SEDE
BATISTELLA, JUAN CARLOS	20-03168862-1	REGION SANTA FE-SEDE

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI — JEFE REGION SANTA FE.

e. 27/7 Nº 1914 v. 31/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
111/92	30-62941624-9	DELMAIZ S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/7 Nº 1915 v. 27/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
109/92	30-50052952-7	COMPAÑIA QUIMICA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 27/7 Nº 1916 v. 27/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
120-020/92	30-52530926-2	NCR ARGENTINA S. A. I. C.

e. 27/7 Nº 1917 v. 27/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
117/92	30-53.214.979-3	COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 27/7 Nº 1918 v. 27/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA.

CODIGO: 121.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-121	23-01157196-4	TUROVICH Olga Emilia

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 27/7 Nº 1919 v. 27/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 784

Bs. As., 21/7/92

VISTO la controvertida situación de los asociados que laboran como tales en una Cooperativa de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptuaban las Leyes Nros. 14.067 y 16.590 que reenviaban a la Ley Nº 11.110 y las Resoluciones S. E. S. S. Nros. 155/69 y 101/70, los socios que prestaban su trabajo a una Cooperativa de Producción, integraban por esa actividad el régimen de la Ley Nº 18.037 o similares anteriores.

Que la vigencia de la Ley Nº 20.337 modificó sustancialmente la naturaleza jurídica reconocida hasta entonces, al calificar como "actos cooperativos" los realizados entre las cooperativas y sus asociados (art. 4º).

Que por su trabajo perciben del ente societario, un "precio provisorio" que es transformado en "definitivo" por la vía de los retornos que en concepto de diferencias pagadas en menos, la cooperativa integra a sus asociados al cierre del ejercicio financiero y aprobación de su balance.

Que la jurisprudencia en la materia, desde la norma en vigor es conteste en señalar que, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente y por ende, la figura del socio empleado, ya que el art. 27 de la L. C. T. (texto ordenado) se refiere a aquellos supuestos en que la prestación de trabajo personal es escindible de la categoria del socio.

Que en tal inteligencia la Gerencia Técnica y Legal se expidió a través de sus dictámenes Nº 392 del 24 de octubre de 1990, Nº 1077 del 26-10-91 y Nº 2528 del 15-4-92, aconsejando la modificación del antiguo encuadre previsional, en orden a la connotación autónoma y no subordinada del trabajo en cuestión.

Que en análogo sentido, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.337 (art. 105) en ejercicio de sus facultades reglamentarias, dictó la Resolución Nº 183/92 del 7-4-92 B. O. (10-4-92), reafirmando que en el vínculo jurídico entre asociado y cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa, ajeno al marco del Derecho Laboral.

Que no cabe mantener la inclusión del sub-examine en el esquema dependiente, aun cuando la explotación principal de la cooperativa corresponda a un servicio público.

Que no obstante tan terminante conclusión, no pueden afectarse los derechos adquiridos por los afiliados que efectivamente tributaron o tributan previsionalmente de conformidad con la normativa abrogada.

Que asimismo, pueden existir casos de razonable duda sobre una relación de trabajo, causa por la que sin perjuicio del cambio al régimen previsional por cuenta propia en general, procederá su análisis para no desnaturalizar la esencia contractual laboral, si ello fuere ajustado a derecho.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase como norma de alcance general y aplicable a todas las causas en trámite, que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos.

ARTICULO 2º — Establécese que lo dispuesto en el artículo que antecede, no obsta a la consideración particular de los casos que ofrecieren una razonable duda, sobre la existencia de una relación de trabajo.

ARTICULO 3º — Aclárase que los socios de las cooperativas de trabajo que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, se hallen afiliados al régimen dependiente podrán seguir tributando previsionalmente al mismo, u optar por aportar al autónomo.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO — DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 27/7 Nº 1920 v. 28/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY , TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires.

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/7/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 6 y 16.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION Nº 5 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — *Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:*

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA Nº
URREA, MANUEL MARIO	20-04214624-3	6
MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S. A.	30-60771977-9	6
STECCONI, ATILIO FELIPE	23-04156677-9	16

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

Firmado: María Inés Wulff de Bejarano - Jefe de Región Nº 5.

e. 21/7 Nº 1844 v. 27/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 16/7/92

VISTO las presentes actuaciones (D/A/13365/90; D/A/13380/90; D/A/13517/91; D/A/13518/91), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "DILUPRINT S. R. L.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Alcoholes" respecto de los Sumarios D.J.I.I. y Vs/265/90; D.T.T./284/89; D.J.I.I. y Vs./255/90 y D.J.I.I. y Vs./264/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se les imputa.

Que tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1) Ingresos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 27/5/87 Doc. 601/012/87 —32.036 litros—; b) 12/6/87 Doc. 686/012/87 —32.714 litros—; c) 26/6/87 Doc. 873/012/87 —32.689 litros— y d) 14/8/87 Doc. 1.172/012/87 —30.393 litros—, considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511. 2) Fraccionamientos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 29/5/87 Doc. 602/12/87 —12.000 litros—; b) 1/6/87 Doc. 603/012/87 — 8.000 litros—; c) 5/6/87 Doc. 612/12/87 —12.000 litros—; d) 12/6/87 Doc. 687/012/87 —1.500 litros—; e) 17/6/87 Doc. 707/012/87 —8096 litros—; f) 22/6/87 Doc. 708/012/87 —11.120 litros—; g) 24/6/87 Doc. 709/012/87 —12.000 litros—; h) 29/6/87 Doc. 874/012/87 —7.868 litros—; i) 2/7/87 Doc. 875/012/87 —24.821 litros—; j) 25/8/87 Doc. 1173/012/87 —11.000 litros—; k) 25/8/87 Doc. 1174/012/87 —7.950 litros— y l) 31/8/87 Doc. 1234/012/87 —11.443 litros—; considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511.

3) Fraccionamientos de Alcohol etílico: a) 30/3/89 Doc. 420/012/89 —7.400 litros—; b) 30/3/89 Doc. 419/012/89 —10.000 litros—; y c) 6/12/89 Doc. 1536/012/89 —3.000 litros—; no corresponden al análisis de origen según informe de la Dirección Nacional de Química.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 62,12) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Alcoholes".

Que, asimismo, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 2º, 7º y 33 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y disposiciones de la Resolución General Nº 1511/73 (I.I.), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el *Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución* General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DILUPRINT S. R. L.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Alcoholes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — *Instruir sumario por las infracciones señaladas*, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 11, Capital Federal, *dentro del horario de 10 a 18:30 horas, acreditando la pertinente personería.*

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18:30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - JEFE (Int.) DIV. REVISION Y RECURSOS REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 22/7 Nº 1887 v. 28/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 Nº 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Darío
JOHNSTON, Carlos Guillermo.
RIBERI, Oscar Osvaldo.

e. 24/7 Nº 1899 v. 6/8/92